



Queja: 2807/2021/II

Conceptos de violación

- **A la legalidad y seguridad jurídica, con relación al indebido ejercicio de la función pública.**
- **A la propiedad o posesión.**

Autoridad a quien se dirige

- **Presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.**



La CEDHJ emite la presente Recomendación, relativa a la problemática que enfrentan los pobladores de la colonia Guayabitos, así como personas que transitan por la zona, quienes desde el año 2019 han sufrido la irregular operación de la empresa (ELIMINADO 66), que cuenta con un tanque de almacenamiento de combustible cercano a viviendas y negocios colindantes, pero no cumple con el distanciamiento que previene la NOM-008-ASE-2019; además, comercializa su producto en recipientes portátiles, sin contar con instalaciones adecuadas para su operación.

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	64
III	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	70
	3.1. <i>Competencia</i>	70
	3.2. <i>Análisis, observaciones y argumentos del caso</i>	71
	3.2.1. Atribuciones de la autoridad municipal para regular los giros comerciales de servicio distrital de intensidad alta	75
	3.2.2. Omisiones del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque durante la expedición de la licencia de construcción y de operación de la gasera	77
	3.2.3. Comercialización de gas en recipientes portátiles	97
	3.2.4. Empresas y Derechos Humanos	102
	3.3. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	110
	3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al ejercicio indebido de la función pública	110
	3.3.2. Derecho a la propiedad o posesión	114
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	115
	4.1. <i>Lineamientos para la reparación integral del daño</i>	115
	4.2. <i>Reparación del daño colectivo</i>	116
	4.3. <i>Reconocimiento de la calidad de víctimas</i>	118
V.	CONCLUSIONES	119
	5.1. <i>Conclusiones</i>	119
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	120
	5.3. <i>Peticiones</i>	123

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, los significados de las siglas y acrónimos utilizados, son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente	ASEA
Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque	ASPT
Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos	CVSDDH
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Coordinación General de Gestión Integral de la ciudad	CGGIC
Coordinación General de Protección Civil y Bomberos	CGPCB
Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos de Suelo	DTUDES
Dirección de Control de la Edificación	DCE
Dirección de Gestión Integral del Territorio	DGIT
Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento	DQOS
Dirección de Padrón y Licencias	DPL
Ley Federal Sobre Metrología y Normalización	LFMN
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LGEEPA
Norma Oficial Mexicana	NOM
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental	REIA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos	UEPCB

Recomendación 27/2022
Guadalajara, Jalisco, 17 de junio de 2022

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el indebido ejercicio de la función pública, así como a la propiedad o posesión.

Queja 2807/2021/II y su acumulada

Presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque¹

Síntesis

El 19 de mayo de 2021 se recibió la queja colectiva interpuesta por (ELIMINADO 1) y trece personas más a su favor, en contra de quien o quienes resulten responsables del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, por consentir la construcción, instalación y operación de una gasera denominada “(ELIMINADO 66)”, en la colonia Guayabitos de San Pedro Tlaquepaque, la cual genera un riesgo a la ciudadanía, pues no cumple con los requisitos legales para comercializar el producto ni la infraestructura adecuada para su operación, arguyendo que el tanque de almacenamiento está ubicado a 3 metros de distancia de la recámara de una casa habitación. Agregaron que, si bien el gobierno municipal clausuró el giro comercial en años anteriores, este sigue operando, por lo que se inconforman por la nula atención de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

Esta Comisión acreditó la omisión del gobierno municipal, al otorgar las licencias de construcción y operación para la negociación mercantil, mediante el proyecto arquitectónico y conformación de expedientes, el cual incumple con las medidas de seguridad previstas por la norma oficial mexicana NOM-008-ASEA-2019, al permitir el funcionamiento de las citadas

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

instalaciones y que representan un riesgo a la integridad y seguridad de las habitantes de la zona, así como de quienes transitan por ahí, con lo que se transgreden los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, con relación al indebido ejercicio de la función pública, a la propiedad o posesión.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 4, 7, fracciones XXV y XXVI; 8, 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la ley de esta defensoría de derechos humanos; 6, párrafo primero; 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interior, examinó la queja 2807/2021/II y sus acumuladas, presentadas por catorce vecinos de la colonia Guayabitos, en contra de autoridades del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, al considerar que su actuación fue violatoria de derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Previo al procedimiento de queja, la Coordinación de Guardia y Orientación de Víctimas, de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ, inició de oficio el acta de investigación 190/2021/II, derivada de la nota periodística publicada el 4 de mayo de 2021 en el medio digital *El Diario NTR*, titulada: “No hay respuesta ante quejas por gasera”, en la que se identifica lo siguiente:

... A cinco días de que vecinos de la colonia Guayabitos, en Tlaquepaque, denunciaron irregularidades en una gasera que se ubica sobre la avenida 8 de Julio, (también conocida como avenida J. Jesús Michel González), el Ayuntamiento de la Villa Alfarera aún no da respuesta del estatus de este negocio.

NTR pidió al Municipio saber si el negocio cuenta con los permisos correspondientes y si tiene o no licencia federal, pero hasta el cierre de esta edición no se respondió a los cuestionamientos.

Vecinos de la Guayabitos, señalan que del negocio emanan fuertes olores a gas y lamentan que esté ubicado entre casas-habitación y negocios comerciales.

NTR acudió el jueves de la semana pasada al lugar y constató que la gasera carece de una zona de amortiguamiento, así como que sus bombas de carga de combustible se encuentran a pocos metros de la banqueta.

Los colonos exigen que se tomen cartas en el asunto, pues desde 2019 la gasera opera de la misma manera y la situación se ha vuelto insoportable...

1.1 Por su parte, previo a que se asignara la investigación a la Visitaduría General correspondiente, la Coordinación de Guardia y Orientación de Víctimas, de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento, solicitó como medida cautelar a la entonces presidenta municipal interina del ASPT, lo siguiente:

1. Ante el riesgo de que pudiera presentarse riesgo a la integridad y seguridad personal de los vecinos a que la nota se refiere o daños a sus bienes, dicte las instrucciones pertinentes para que el área de Protección Civil municipal, en coordinación con las demás dependencias competentes realicen exhaustiva revisión y se tomen las medidas preventivas y correctivas que procedan.

2. Por medio de la Dirección jurídica o la resulte con atribuciones legales audite o revise el procedimiento que se siguió para de expedición de la licencia municipal de la gasera y, de existir alguna irregularidad, inicie y termine los procedimientos administrativos que justifiquen la revocación de las licencias o clausura de las instalaciones si representen riesgo a la vida. salud o, se reitera a la integridad o seguridad personal, respetando en todo caso las garantías de audiencia y defensa de la interesada.

2. El 14 de mayo de 2021 se radicó el acta de investigación y se solicitó la colaboración de la entonces presidenta municipal interina del ASPT, con el fin de que rindiera un informe en colaboración en el que precisara los antecedentes del asunto y proporcionara todos los elementos que, en la esfera de su competencia, considerara necesarios para documentar la investigación que permitiera justificar, desde una perspectiva metodológica y científica, que la gasera materia de la presente investigación no representaba ningún riesgo para los vecinos aledaños a la zona. Además, se reiteró el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la DQOS, y también se le requirió lo siguiente:

a) Remita la licencia de construcción y expediente relativo, en donde la negociación mercantil denominada (ELIMINADO 66), proyecto, dio seguimiento, atendió y fue verificada, que la infraestructura construida, cubrió sus requisitos, en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019, relativa al apartado de construcción y relacionada al Reglamento de Construcción del municipio de San Pedro Tlaquepaque.

b) Remita la licencia de autorización para operar, así como su expediente relativo, de la negociación mercantil denominada (ELIMINADO 66), en donde se haga constar que la citada gasera justificó ante la autoridad que cumplió con los requisitos de procedencia, considerando la zona habitacional así como la cercanía a la estación de combustible gasolinera Pemex que se localiza al cruzar la calle Cuyucuata, mismo que colinda con la gasera de la citada calle J. Jesús Michele González o Avenida 8 de Julio número [...] de la colonia Guayabitos, respecto al Dictamen en materia de Impacto Ambiental, sancionado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también la aprobación de la dependencia responsable en materia de Protección Civil y Bomberos del Estado así como los proyectos avalados por la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 vigente en la materia y en relación al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque...

3. El 17 de mayo de 2021 se recibió la queja por comparecencia presentada por (ELIMINADO 1), (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1), a su favor y en contra de autoridades del ASPT, al considerar que su actuación fue violatoria de derechos humanos, quienes reclamaron:

... Acudimos a usted ante la nula respuesta de parte del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

El problema es una Gasera denominada "(ELIMINADO 66)" que se instaló Av. J. Jesús Michel González (también conocida como 8 de Julio) número [...] entre Av. Cuyucuata y Calle Libertad dicho negocio se dedica a la comercialización y venta de gas vehicular, así como el llenado de cilindros para uso doméstico y queremos decirle que a espaldas de este negocio hay muchas casas en las cuales habitan muchísimas personas y que el enorme tanque de esta gasera esta nada más y nada menos que a escasos 3 metros de distancia de una recámara de las casas.

Esta Gasera fue clausurada y resulta que, extrañamente esta gasera nuevamente está en servicio a partir del día 25 de noviembre del año 2020. La primera consideración de la Norma Oficial Mexicana NOM-003 SEDG-2004, Estaciones de gas LP. para Carburación Diseño y Construcción dice así:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de Gas LP, no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas

Reglamento de zonificación específica para estaciones servicios o gasolineras.

Artículo 10. Con la finalidad de proteger la seguridad de las personas y sus bienes permitir a la Unidad de Protección Civil ejecutar las acciones de protección, auxilio recuperación ante cualquier contingencia, siniestro, desastre o suceso de alto riesgo cada estación de servicio o gasolinera establecerá con una distancia de protección amortiguamiento de 100 metros. medidos en línea recta entre los límites de las áreas de trabajo más cercanos entre la Estación de Servicios nueva y cualquier otra estación servicios.

Se encuentra una gasolinera a menos de 50 metros de la (ELIMINADO 66).

Tome en cuenta la explosión ocurrida el 19 de octubre del 2020 en la gasera de razón social "(ELIMINADO 66), ubicada en el camino a Matatlán y Periférico, en que murió una mujer quien tenía poco más del 50% de su cuerpo afectado por la explosión y donde resultaron más lesionados, puesto que esta explosión tuvo un alcance de 70 metros a la redonda.

Por tal motivo pedimos el cierre definitivo de la gasera denominada (ELIMINADO 66) ubicada en J. Jesús Michel González (también conocida como avenida 8 de Julio) numero [...] entre Cuyucuata y Libertad en la colonia Guayabitos...

4. El 21 de mayo de 2021 se ordenó la acumulación del acta de investigación 190/2021/II a la queja 2807/2021/II, al analizar que los hechos sustentados por el medio digital *El Diario NTR*, corresponden a los mismos hechos que dieron origen a la queja formulada por vecinos de la colonia Guayabitos.

5. El 24 de mayo de 2021 se admitió la queja, se ordenó la acumulación del acta de investigación 190/2021/II y se requirió a la presidenta municipal

interina del ASPT para que rindiera un informe de ley e identificara a los servidores públicos involucrados en la problemática planteada por los inconformes, para que por su conducto les solicitara rendir también su informe de ley.

Además, se solicitó su colaboración para que informara y remitiera lo siguiente:

a) Remita la licencia de construcción y expediente relativo, en donde la negociación mercantil denominada “(ELIMINADO 66)”, proyectó, dio seguimiento, atendió y se verificó que la infraestructura construida, cubrió sus requisitos, en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019, relativa al apartado de construcción y relacionada al Reglamento de Construcción del municipio de San Pedro Tlaquepaque.

b) Remita la licencia de autorización para operar, así como su expediente relativo, de la negociación mercantil denominada (ELIMINADO 66), en donde se haga constar que la citada gasera justificó ante la autoridad que cumplió con los requisitos de procedencia, considerando la zona habitacional así como la cercanía a la estación de combustible gasolinera Pemex que se localiza al cruzar la calle Cuyucuata, mismo que colinda con la gasera de la citada calle J. Jesús Michel González o Avenida 8 de Julio número [...] de la colonia Guayabitos, respecto al Dictamen en materia de Impacto Ambiental, sancionado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, también la aprobación de la dependencia responsable en materia de Protección Civil y Bomberos del Estado así como los proyectos avalados por la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019 vigente en la materia y en relación al Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque...

5.1 Asimismo, fueron reiteradas las medidas cautelares emitidas por la DQOS, dirigidas a la entonces titular del ASPT, mediante oficio GOQ/391/2021/LAJJ y descritas en el punto 1.1 de este capítulo.

6. El 31 de mayo de 2021 se recibió el oficio con folio de recepción 21007878, signado por la entonces presidenta municipal interina del ASPT, en el que informó que el contenido del oficio GOQ/391/2021/LAJJ no le había sido notificado, además de que precisó que por los citados hechos ya se había llevado a cabo una investigación por esta Comisión, donde se determinó los siguiente:

[...]

Finalmente, esta Comisión advierte que los principios y formalidades enumeradas, han sido atendidas y garantizadas por las autoridades del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, ya que de la evidencia integrada, no se advierte inconsistencias de acción u omisión, dirigidas a otorgar por parte de la autoridad, la autorización a la negociación mercantil para su funcionamiento y por el contrario, se advierte que al no contar con permiso correspondiente, la autoridad ha realizado todas las medidas a su alcance para impedir que le gasera opere de manera irregular.

IV. CONCLUSIONES

En virtud de que hasta el momento no quedaron demostradas las violaciones a los derechos humanos reclamados por los informes, de conformidad con el artículo 110 fracción III del Reglamento Interior de esta defensoría de Derechos Humanos, se ordena el archivo definitivo de la presente queja, quedando a la espera de mejores datos, debiéndose realizar las anotaciones pertinentes en la base de datos de la propia Comisión...

La servidora pública anexó copia del oficio 008/2021, suscrito por Martha Leticia Mendoza Nápoles, coordinadora de Oficialía de Partes, y copia simple del oficio 3918/2020/II, el cual que contiene la resolución de la queja 9088/2019/II y sus acumuladas del 27 de octubre de 2020.

7. El 15 de junio de 2021 se recibió el oficio con folio de recepción 21008971, signado por la entonces presidenta municipal interina del ASPT, mediante el cual, en cumplimiento a la solicitud de colaboración por este organismo, indicó lo siguiente:

... Al respecto se hace de su conocimiento que el arquitecto Ricardo Robles Gómez, Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad mediante el oficio 725/2021 de 02 de junio de 2021, señaló:

... le remito copia simple del oficio CE 433/2021 signado por el arquitecto Javier Omar Rosas Ríos, director de Control de la Edificación y un legajo certificado constante en 63 fojas de la licencia de construcción comercial clave L-22450 y un plano" ANEXO 1.

Así mismo, la arquitecta Carmen Susana Alcocer Lúa, directora de Gestión Integral del Territorio, mediante oficio CGGIC/DGIT 1232/2021, señaló lo siguiente:

... remito copia de los documentos que obran en el expediente 098 TLQ-211 6/2019 260 relacionados con la Estación de Servicios Gasolinera ubicada en Avenida J. Jesús Michel González (también conocida como avenida 8 de Julio) #[...] entre Libertad y Cuyucuata, de la colonia Guayabitos de este Municipio. ANEXO 2

[...]

En cumplimiento a lo anterior, el c. José María Vázquez Pérez, director de Padrón y Licencias, mediante el oficio PYL/0824/2021, informó:

... que se revisó en la base de datos de esta dirección y se tiene registro de un trámite de licencia número 79149 recibido el día 30 de abril del año en curso en el domicilio Avenida 8 de Julio, (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) número [...], Colonia Guayabitos, para el giro de Estación de Carburación de Gas LP, a nombre de la empresa (ELIMINADO 66) cuenta con permiso provisional vigente. Lo anexo copias simples de los documentos ANEXO 3.

Asimismo, el director de Padrón y Licencias, en alcance al anterior comunicado emitió el oficio PYL/0843/2021, informando lo siguiente:

- Por lo que ve a la procedencia, cabe señalar que en el expediente se encuentra el Dictamen de Trazos Usos y Destinos Específicos de uso de suelo compatible emitido por la Dirección de Gestión Integral del Territorio del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
- En cuanto al Dictamen en materia de impacto ambiental, dentro del expediente se encuentra el expediente 14JA2019G0112, bitácora 09/IPA0235/10/19, que es la resolución que emitió La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, del que se desprende "procedente" la estación de carburación en el domicilio 8 de Julio, (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) número [...], colonia Guayabitos. (página 6 de la resolución).
- Por lo que ve a la aprobación de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco, en el expediente del trámite se encuentra la autorización número PEPC 096-07/2020 emitida por el director General de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos
- En cuanto a los proyectos avalados por la Norma Oficial Mexicana NOM-008 ASEA-2019, hago de su conocimiento que cuando esta Dirección recibe el trámite de licencia de construcción se da por entendido que el contribuyente cumplió con los requisitos referentes a los aspectos técnicos que la Dirección correspondiente le solicitó, por lo que esta Dependencia no es competente en esa materia.

Finalmente, por lo que ve a la medida cautelar propuesta bajo oficio GOQ/391/2021/LAJJ, se hace de su conocimiento que fue recientemente notificada a la suscrita, mediante correo electrónico enviado el pasado 03 de junio de 2021, después de una llamada telefónica con personal de esa H. Comisión, donde ambas partes nos percatamos que dicho comunicado fue erróneamente dirigido al correo: betzabe.almaguer@tlaquepaque.gob.mx, debiendo ser lo correcto: betsabe.almaguen@tlaquepaque.gob.mx, situación que provocó que originalmente no se recibiera.

Así las cosas, de la lectura de la medida cautelar propuesta, se desprende que es del contenido siguiente:

1. Ante el riesgo de que pudiera presentarse riesgo a la integridad y seguridad personal de los vecinos a que la nota se refiere o daños a sus bienes, dicte las instrucciones pertinentes para que el área de Protección Civil municipal en coordinación con las demás dependencias competentes realice exhaustiva revisión y se tomen las medidas preventivas y correctivas que procedan.

2. Por medio de la Dirección Jurídica o la que resulte con atribuciones legales audite o revise el procedimiento que se siguió para la expedición de la licencia municipal de la gasera y de existir alguna regularidad, inicie y termine los procedimientos administrativos que justifiquen la revocación de las licencias o clausura de las instalaciones si representan riesgo a la vida, salud o, se reitera a la integridad o seguridad personal respetando en todo caso las garantías de audiencia y defensa de la interesada.

Al respecto, se acepta la medida cautelar propuesta bajo oficio GOQ/391/2021/ALAJJ, así mismo, para demostrar su acatamiento se exhiben los acuses de recibido de los oficios girados a la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos, a la Dirección de Área de Inspección y Vigilancia, y a la Dirección de Normatividad; para que procedan de conformidad con las facultades que la Ley les confiere, a fin de lograr el cumplimiento de la medida precautoria en cuestión, y en su momento remitan las constancias que lo acrediten...

El contenido de los anexos es el siguiente:

- 7.1. Anexo 1. El cual contiene copia simple de los oficios CE 433/2021 y 725/2021, signados respectivamente por los titulares de la DCE y la CGGIC, así como también un legajo de copias certificadas en 63 hojas y un plano arquitectónico, relativos a la licencia de construcción comercial clave L-

22450, del cual se describen las constancias que se relacionan y trascienden a la investigación de este procedimiento, siendo las siguientes:

a) Licencia de construcción comercial con clave L-22450 y folio 11732, que emiten el arquitecto Javier Omar Rosas Ríos, titular de la DCE, y el arquitecto Ricardo Robles Gómez, titular de la CGGIC, del predio localizado en la calle 8 de Julio, (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) #[...] en la colonia Guayabitos, entre las calles Cuyucuata y Libertad, con clasificación de densidad alta, de uso de suelo comercial, con fecha de ingreso del 9 de abril de 2021 y fecha de dictamen 29 de abril de 2021.

b) DTUDES expediente 098-TLQ-2-11E/2019-260 del 17 de septiembre de 2019, que emite la arquitecta Carmen Susana Alcocer Lúa, titular de la DGIT, a favor de (ELIMINADO 1), con resultado compatible para el uso de servicio distrital, y que describe lo siguiente:

... Este documento tiene carácter de certificación del uso del suelo que determina el programa municipal de Desarrollo Urbano vigente. Este dictamen tendrá vigencia indefinida y validez legal en tanto no se modifiquen o cancelen los planes o programas de los cuales se deriven de conformidad con el artículo 284, B, fracción III, del Código Urbano para el Estado de Jalisco. Este dictamen no constituye una autorización para efectuar obras en el predio.

Datos del predio

Propietario	(ELIMINADO 1)
Ubicación	8 de Julio [...] entre las calles Cuyucuata y Libertad. Col. Guayabitos
Superficie Total	687.32 m ²
Uso solicitado	Estación de Gas

[...]

Distrito Urbano	Sub Distrito Urbano	Plano de zonificación
TLQ 2	TLQ 2-11	Z 2-11

Clasificación de áreas:	Área de urbanización progresiva (AU-UP) y área de restricción a infraestructura o instalaciones especiales por paso de vialidad (RI-VL9)
-------------------------	--

Utilización del suelo:	Comercio y servicio distrital intensidad alta (C/SD-4) e infraestructura urbana (IN-U)
Por lo que se emite dictamen:	Compatible
Para el uso:	Servicio distrital (estación de carburación de gas L.P.)

El predio se encuentra afectado por el paso de la vialidad colectora (VP8) con un derecho de vía de 40.00 ml (20.00 ml al eje de la vialidad)

Deberá tramitar una ficha técnica en esta dirección para determinar las afectaciones a su predio, según el artículo 71 fracción XVIII, estipulado en la Ley de ingresos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, ejercicio fiscal vigente.

La presente certificación es únicamente información del uso que puede tener el predio. Para obtener la autorización definitiva para esta acción urbanística deberá continuar su trámite cumpliendo con las siguientes disposiciones:

1. Deberá presentar la documentación legal que acredite la propiedad del predio de acuerdo con el artículo 247 y 248 del Código Urbano del Estado de Jalisco.
2. Deberá respetar los siguientes lineamientos de conformidad con el artículo 80 cuadro 25 del Reglamento Estatal de Zonificación para Servicios distritales intensidad alta (SD4):
 - a) Coeficiente de ocupación del suelo (C.O.S.) del 0.
 - b) Coeficiente de utilización del suelo (C.U.S.) de 2.4
 - c) Altura máxima de la edificación resultante de aplicar el C.O.S. y el C.U.S.
 - d) Restricción frontal de 5.00 ml. con 20% de área jardinada.
 - e) Restricción posterior de 3.00 ml.
 - f) Modo de edificación variable.
3. Deberá garantizar cajón de estacionamiento por cada 40.00 m² de construcción de tipo servicios distritales, (artículo 351 del Reglamento Estatal de Zonificación).
4. Deberá ajustarse al artículo 223 del Código Urbano para el Estado de Jalisco,
5. Deberá garantizar área de maniobras internas.
6. Deberá contemplar ingresos y salidas vehiculares concentradas.

7. Deberá ajustarse al Título Segundo Capítulos III y XI del Reglamento Estatal de Zonificación relativo a edificios para comercios y oficinas y al Reglamento de Construcción Municipal vigente.
8. Deberá ajustarse al Título Tercero del Reglamento Estatal de Zonificación relativo a las normas de acceso para personas con discapacidad (accesibilidad universal).
9. Deberá realizar el pago por concepto de aprovechamiento de infraestructura básica según lo estipulado en el artículo 266 fracción II del Código Urbano para el Estado de Jalisco, ante el organismo operador correspondiente.
10. Deberá otorgar áreas de cesión para destinos según lo estipulado en el Título Sexto, Capítulo V. en la proporción establecida en el artículo 176 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que para zonas determinados como SD-4, corresponde al 13% de la superficie total del predio.
11. Deberá presentar el estudio de impacto al Tránsito, establecido en el Título Octavo Capítulo del Código Urbano para el Estado de Jalisco.
12. Deberá tramitar alineamiento y número oficial ante la Dirección de Control de la Edificación de este Municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Construcción en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco.
13. Deberá obtener la aprobación de la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos
14. Deberá solicitar la opinión técnica de la Dirección General de Medio Ambiente.
15. Deberá presentar estudio de mecánica de suelos según el artículo 175 del Reglamento de Construcción Municipal.
16. Realizar en la zona las obras de agua potable y alcantarillado que el sistema operador del agua indique.
17. Deberá implantar sistemas separados de drenaje de aguas negras al colector y aguas pluviales al subsuelo mediante sistema de Infiltración / Detención a los que se descargan las aguas pluviales, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 del Reglamento Estatal de Zonificación.
18. La disposición final del Escombros que se genere con motivo del uso y aprovechamiento de la licencia, deberá realizarse en los proyectos autorizados y activos para el depósito de residuos de manejo especial escombros y atendiendo a lo

dispuesto en la Tabla 2 clasificación de los generadores y obligaciones, de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADET-001/2016.

19. Al momento que el uso autorizado cause algún impacto nocivo a la zona por peligros de fuego, explosión, emanaciones tóxicas, humos, ruidos excesivos u otros riesgos, se revocara el presente dictamen.

20. Deberá respetar los siguientes lineamientos de conformidad con el Título II Capítulo IX del Reglamento Estatal de Zonificación, referente a Estaciones de Servicio, Gasolineras:

a) No deberá existir ningún uso urbano en un radio mínimo de 15.00 ml, desde el eje de cada dispensario localizado en el predio propuesto para la estación de servicio, a lugares de concentración pública (escuelas, hospitales, mercado, cines, teatro, estadios deportivos, auditorios y otros similares) (fracción I) del Reglamento Estatal de Zonificación (Artículo 187).

b) Respecto a plantas de almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo y demás predios donde se realicen actividades clasificadas de alto riesgo, conforme al primer y segundo listado de actividades altamente peligrosas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992 (Fracción II del Reglamento Estatal de Zonificación. (Artículo 187).

c) Deberá dejar una franja de 300 ml, como mínimo, libre de cualquier tipo de construcción, como espacio de amortiguamiento y protección, previendo una posible circulación perimetral de emergencia (Artículo 188).

d) Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales perimetrales de la estación de servicio. No podrán tenerse ingresos o salidas vehiculares por la esquina que haga confluencia con las vialidades delimitantes (Artículo 189).

e) Las zonas de abastecimiento, incluyendo las islas de bombas, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.5 ml a partir del nivel de circulación interna (Artículo 191).

f) Deberá contar con servicios sanitarios para el público en núcleos diferentes para cada sexo, con mínimo un inodoro y dos mingitorios para hombres y dos Inodoros para mujeres (Artículo 193).

21. Deberá respetar los siguientes lineamientos de conformidad con el Título II y III del Reglamento de Zonificación Especifico para Estaciones de Servicio o Gasolineras del Municipio de Tlaquepaque (Reglamento de Gasolineras).

a) El área de trabajo debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 m. con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas 50 m, y ductos que transportan productos derivados del petróleo 30 m (fracción IV) (Artículo 18).

b) La distancia mínima del alineamiento del predio a la isla de bombas más próxima deberá ser de 5.00 ml. contando además con una servidumbre mínima de 1.50 ml, que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento. Esta servidumbre deberá estar de preferencia jardinada o con sotos divisorios, toda colindancia del área de servicio con banquetas peatonales deberá estar señalada con setos y rejas de 0.80 metros de altura, a excepción de los ingresos y salidas (artículo 21).

c) La distancia a usos habitacionales deberá ser como mínimo de 150.00 metros, al área de trabajo, de acuerdo al (Artículo 18) (Fracción VII).

22. Presentar el Dictamen en Materia de impacto Ambiental sancionado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA).

23. Deberá recabar la aprobación de la dependencia responsable en materia de Protección Civil y bomberos del Estado.

24. Deberán utilizar tubería hermética en sus instalaciones internas y modificar la tubería del exterior de acuerdo a lo que SIAPA indique.

25. Deberán construir trampa interceptora de grasas y sólidos en todas sus descargas sanitarias.

24. Deberán presentar sus proyectos en donde demuestran que no habrá Fugas de Gas LP.

27. Deberá presentar sus proyectos avalados por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en lo materia.

28. Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las Normas y lineamientos expedidos por la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia.

29. Se hace mención que cualquier desperfecto que suceda tanto en el interior de la obra como en el exterior originado por la estación de servicios será responsabilidad de los propietarios y del constructor.

30. Deberá recabar la factibilidad de los servicios en el abasto y desecho de agua potable y uso de alcantarillado ante el organismo operador correspondiente.

31. En caso de que exista infraestructura de cualquier tipo (SIAPA, PEMEX C.F.E. TELMEX, etc.), dentro del predio y no esté detectada por la Dependencia correspondiente, la reubicación de la misma será a cuenta del propietario y el constructor o en su defecto deberá dejar las servidumbres previstas por la Ley, en el entendido de que el presente Dictamen puede quedar sin validez a criterio de las autoridades correspondientes según sea la gravedad del problema.

La presente certificación es únicamente información del uso que se pueda tener en el predio, por lo que no constituye una autorización para efectuar obras en el mismo, si no para que el promotor inicie la elaboración de su proyecto en tanto se obtenga la aprobación definitiva de esta Dependencia, así como la Licencia de edificación, urbanización o de Giros Municipales, según sea el caso. Para esto deberá presentar ante esta Dirección la documentación respectiva para su revisión y aprobación. En caso de que las obras de urbanización, edificación o giro comercial se inicien antes de obtener la aprobación definitiva de esta Dirección se hará acreedor a las sanciones correspondientes de acuerdo con los artículos 375, 376 y 377, que marca el código urbano para el estado de Jalisco y la ley de ingresos vigente...

c) Certificado de habitabilidad con folio 11234, emitido por la DCE con clave L-22129, de predio de densidad alta y uso de suelo alineamiento comercial distrital, localizado en la calle 8 de Julio, (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) #[...], en la colonia Guayabitos, entre las calles Cuyucuata y Libertad, con fecha de ingreso y dictamen del 18 de diciembre de 2020.

d) Un plano arquitectónico de las instalaciones de la negociación mercantil, para su trámite ante la DCE.

7.2. Anexo 2. Que contiene copia certificada de los documentos que obran en el expediente 098 TLQ-211 6/2019 260, relacionados con la estación de servicios, gasolinera, ubicada en Avenida J. Jesús Michel González (también conocida como avenida 8 de Julio) #[...], entre Libertad y Cuyucuata, de la colonia Guayabitos de ese municipio. Las constancias que se relacionan y trascienden a la investigación de este procedimiento corresponden a las ya descritas en el punto 7.1 antes citado.

7.3. Anexo 3. Consistente en el expediente en copias simples del oficio PYL/0824/2021, que emitió José María Vázquez Pérez, titular de la DPL, relativo al trámite de licencia del 30 de abril de 2021, número 79149. Las constancias que se relacionan y trascienden a la investigación de este procedimiento corresponden a las ya descritas en el punto 7.1 antes citado, integrándose además las siguientes:

a) Solicitud de licencia que emite la DPL, relativa a la solicitud de calificación y de autorización para el funcionamiento de giros.

Solicitud				
				79149
Apellido paterno (ELIMINADO 66).		Apellido materno		Nombre(s)
Calle		No. Exterior	No. interior	Colonia
Avenida 8 de Julio		[...]		Guayabitos
Clave o giro		Nombre del propietario o razón social		
5030		(ELIMINADO 66).		
Clave delegación			Giro	
88			Estación de Carburación de Gas	
Clave colonia	Calle	No. Exterior	No. interior	Colonia
118	Avenida 8 de Julio	[...]		Guayabitos
Clave calle		Cruce de calles		Teléfono
1432		Cuyucuata y Libertad		
Fecha			Firma del contribuyente	
30/abril/2021				
Tramite			EST. O.P. REG. ECO. S.P. P.C.	
Giro nuevo				

b) Dictamen en materia de impacto ambiental, expediente 14JA2019G0112, que emitió la entonces titular de la ASEA mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10485/2019, en el que se resolvió:

... PRIMERO. Es procedente la relación del proyecto “Estación de carburación CUYUCUATA a gas L.P.”, con pretendida ubicación en Calle 8 de Julio, (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) número [...], Colonia Guayabitos, municipio de Tlaquepaque Estado de Jalisco, ya que, se ajusta a lo dispuesto en los

artículos 31 fracción de la LGEEPA 29 fracción del REIA; así como, a las disposiciones establecidas en el acuerdo.

La presente resolución ampara el proyecto en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de gas L.P. para carburación en zona urbana, conforme a lo descrito en el considerando XIV de la presente resolución.

SEGUNDO. El Regulado deberá dar aviso a esta DGGC de las fechas del inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta DGGC, del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los 15 días posteriores a que ocurra.

Para tal efecto el regulado, deberá presentar ante la agencia, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO. Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al regulada del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los procedimientos Administrativos de inspección y vigilancia que se inicien por esta agencia, en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de acciones civiles y penales que resulten aplicables

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efectos.

CUARTO. Se hace del conocimiento del regulado que en caso que alguna obra o actividad no contemplada en la información remitida o en el caso de que alguna modificación del proyecto, no contemple o rebase las especificaciones de estas, el regulado deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causaren desequilibrios ecológicos, ni rebasaran los límites y condiciones establecidas en las disposiciones

jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

QUINTO. La presente resolución solo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas de los que forma par el sitio del Proyecto y su AI, que fueron descritos en el IP, presentada conforme a lo indicado en el artículo 30 de la LGEEPA, por lo que la presente resolución, no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGGC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del Regulado contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el proyecto, con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución. En particular, deberá contar con un dictamen técnico vigente emitido por una unidad de verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el proyecto cumple con la NOM-003-SEDG-2004 para la etapa de operación

La presente resolución no exime al Regulado del cumplimiento las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley.

Así mismo, el regulado deberá contar con la autorización de su sistema de administración de riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, aplicables a las actividades de expendio al público de gas natural, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y de petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la agencia, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la CRE antes de marzo de 2018, o previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la CRE con posterioridad a marzo de 2018.

SEXTO. La presente resolución a favor del regulado es personal, por lo que en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del

REIA, el regulado deberá presentar a le DGGC el aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental con base al trámite COFEMER con número de homo clave ASEA 00-017.

SEPTIMO. De le responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacte ambiental. Se hace del conocimiento del regulado que, de conformidad con la LGEEPA, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presenta autorización, ocasione daños al ambiente, a la seguridad operativa y a la seguridad industrial, que se relacionen con riesgo que genera actividad.

Así mismo, el regulado será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del proyecto, descritos en la documentación presentada en el IP.

OCTAVO. Se hace del conocimiento del regulado, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de LGEEPA, su REIA, el acuerdo y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA; mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la formal notificación de la presente resolución...

c) Oficio UEPCB/DG-3164/CSVA-2270/2020, relativo a la autorización PEPC-096-07/2020 emitida por Víctor Hugo Roldan Guerrero, titular de la UEPCB; el ingeniero Juan Pablo Velázquez Lara, coordinador de Supervisión Vigilancia y Asesoría; y el químico farmacobiólogo, Isaac Navarro Suarez, especialista para las inspecciones, relativa a la autorización del programa interno de protección civil de la estación de carburación con razón social (ELIMINADO 66), con domicilio en la calle 8 de Julio, (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) # [...], colonia Guayabitos, municipio de San Pedro Tlaquepaque.

d) Oficio UEPCB/DG-3203/CSVA-2309/2020 relativo al Registro RUIPC-146-07/2020, emitido por Víctor Hugo Roldan Guerrero, director general de la UEPCB; el ingeniero Juan Pablo Velázquez Lara, coordinador de Supervisión Vigilancia y Asesoría; y el químico farmacobiólogo, Isaac Navarro Suarez, especialista para las inspecciones, mediante el cual se tiene por registrada ante

la citada unidad a la estación de carburación denominada (ELIMINADO 66), con domicilio en la calle 8 de Julio (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) # [...], colonia Guayabitos, municipio de San Pedro Tlaquepaque.

e) Oficio CGGIC-DGMA-DPA 134/2020, que emite la CGGIC, de la Dirección General del Medio Ambiente y a través del departamento de Dictaminación y Protección Ambiental, relativo al Dictamen de Impacto Ambiental del 17 de marzo de 2020, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

... PRIMERO. Es procedente la autorización condicionada para el proyecto "Estación de Gas" a ubicarse en Avenida 8 de Julio No. [...], entre las calles Cuyucuata y Libertad, en la colonia Guayabitos.

Las particularidades y características de la urbanización deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la MIA

SEGUNDO. Esta autorización incluye única y exclusivamente la realización de las obras proyectadas según Estudio de Impacto Ambiental a desarrollarse en una superficie Total de 687.32 mts²

TERCERA. La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, ni el desarrollo de actividades que no estén contempladas en el término primero de acuerdo con lo descrito en el Considerando VI y X de la presente Autorización. En el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al Proyecto, deberá solicitar a esta DGMA por escrito la Autorización correspondiente.

CUARTA- Esta DGMA otorga una vigencia al 30 de septiembre de 2020, para la preparación y urbanización del Proyecto después de lo cual, y previo análisis de los Informes presentados se determinará su renovación, confirmación, modificación o revocación de misma, esta solicitud por escrito debe realizarse con un mínimo de 30 días hábiles a la prescripción del Dictamen vigente.

CONDICIONANTES:

1. En visita se corroboró que la estación está construida en su totalidad, por lo que se considera que los impactos originados durante la construcción ya no podrán ser

evaluados de forma correcta, por lo tanto, son responsabilidad de quien autorizo y ejecuto si la presente autorización en materia de impacto ambiental.

2. Debe presentar copia de la factibilidad de SIAPA para los servicios de abastecimiento y alcantarillado ante en un plazo de 30 (treinta) días hábiles posteriores a la recepción de presente.

3. Se observa en fotografía satelital que existían estructuras previas a la construcción de la estación de servicio, por lo que debe informar a esta Dirección General, el manejo de los escombros indicando metros cúbicos, empresa recolectora con si autorización correspondiente ante la SEMADET para recolectar dichos materiales, así como los manifiestos de disposición final, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles posteriores a la recepción del presente.

4. Se observa en fotografía satelital que existía arbolado en el predio, por lo que debe informar a esta dirección, el manejo del mismo, en un plazo de 15 (quince) días hábiles posteriores a la recepción del presente.

5. Presentar la licencia para la demolición de las estructuras previas a la construcción de la estación, en un plazo de 05 (cinco) días hábiles posteriores a la recepción del presente.

6. Deberá de presentar el Dictamen de Riesgos Generales ante esta Dirección General; emitido por la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos de este Gobierno Municipal, a fin de que la autoridad dictamine la factibilidad del proyecto con base en los riesgos intra y extramuros, en un plazo de 15 (quince) días hábiles posteriores a la recepción del presente.

f) Autorización con folio 2021/2799 que da permiso provisional a la empresa (ELIMINADO 66) para la explotación del giro gasera, estación de carburación gas LP, que emitió José María Vázquez Pérez, titular de la DPL, por el periodo del 30 de abril al 30 de mayo de 2021.

g) Autorización con folio 2021/3573 que da permiso provisional a la empresa (ELIMINADO 66) para la explotación del giro gasera, estación de carburación gas LP, que emitió José María Vázquez Pérez, titular de la DPL, por el periodo del 31 de mayo al 30 de junio de 2021.

h) Oficio CGPCB/03/1561/2019 emitido por el titular de la CGPCB, relativo al dictamen favorable condicionado para la empresa (ELIMINADO 66), del 7 de noviembre de 2019, para que cumpliera con los siguiente:

...1. Manifiesta que no existen centros de afluencia masiva a 500 metros, cuando si existen, por lo que debe presentarlos en un mapa con el radio medido del exterior del polígono del predio y que contenga. título, escala, orientación, leyenda o simbología y fuente.

2. El mapa de vialidades debe tener las características de los anteriores puntos.

3. Debe presentar copia simple dictamen favorable del SIAPA, y desarrollar el punto 6.1.17 con las especificaciones técnicas del mismo documento.

4. Debe presentar las características del cárcamo que menciona para el manejo de aguas pluviales.

5. En todos y cada uno de los apartados del medio físico se debe de llegar el análisis al sitio del proyecto y sus colindantes con cartografía que tenga una escala acorde para el sustento de dicho análisis.

6. Manifiesta en el contenido del estudio que encuentra mantos freáticos de los 3.00 a los 3.20 metros, información que difiere de la mecánica de suelos y de la geología del sitio, por lo que debe aclarar esta información con un sustento técnico.

7. Debe considerar los riesgos concatenados de la Estación de Servicio Gasolinera existente y modelarlos con el software y su mapa correspondiente.

8. Debe presentar en los planos del proyecto la distancia real entre los tanques de la gasera con el predio de la gasolinera y los limites en ambos predios con escalas fehacientes para corroborar las mediciones.

9. En visita al sitio se corroboró que la estación está construida en su totalidad por lo que se considera que los riesgos durante la construcción y operación del sitio ya no podrán ser evaluados de forma correcta y son responsabilidad de quien autorizó dicha obra y quien la llevó a cabo.

10. Queda estrictamente prohibido el llenado de cilindros de gas L.P. y en el caso de incurrir en esta prohibición se revocará de forma inmediata el presente dictamen, hecho que se puede comprobar mediando acta correspondiente.

11. Se requiere el estricto cumplimiento del artículo 6 transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDE 2004, estaciones de gas para carburación, Diseño y construcción.

La información debe de ser entregado en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles, contados para la fecha de recepción del presente o de lo contrario se revocará el presente Dictamen...

8. El 17 y 18 de junio de 2021 se recibieron los oficios con folios de recepción 21009139, 21009212 y 21009213, signados respectivamente por el titular de la DPL, de la CGPCB y de la CGGIC, quienes rindieron los siguientes informes de ley:

a) José María Vázquez Pérez, titular de la DPL, quien informó:

... En la base de datos de esta Dirección, se tiene registro de un trámite de licencia número 79149, recibido el 30 de abril del año en curso, en el domicilio Avenida 8 de Julio (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) #[...], Colonia Guayabitos, de este municipio, para el giro de Estación de Carburación de Gas LP, a nombre de la empresa "(ELIMINADO 66)" mismo que cuenta con permiso provisional vigente.

Por lo que ve a su procedencia, cabe señalar que en el expediente se encuentra el Dictamen de Trazos Usos y Destinos Específicos de uso de suelo compatible emitido por la Dirección de Gestión Integral del Territorio del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

En cuanto al dictamen en materia de impacto ambiental, dentro del expediente 50 encuentra el Expediente 14JA2019G0112, bitácora 09/1PA0235/10/19, que es la resolución que emitió la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, del que se depende precedente la estación de carburación en el domicilio 8 de Julio (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) #[...], colonia Guayabitos (página 6 de la resolución).

Por lo que ve a la aprobación de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco, en el expediente del trámite se encuentra la autorización número PEPC 096-07/2020, emitida por el Director General de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.

En cuanto a los proyectos avalados por la Norma Oficial Mexicana NOM 008-ASEA-2019, hago de su conocimiento que cuando esta Dirección recibe el trámite la licencia de construcción se da por entendido que el contribuyente cumplió con los requisitos

referentes a los aspectos técnicos que la Dirección correspondiente le solicito, por lo que esta Dependencia no es competente en esa materia

Así las cosas, el acto administrativo emitido se deriva de la solicitud del particular ingresada, previo análisis de los documentos presentados y con fundamento en lo establecido en el artículo 239 Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, por estar ajustado a los lineamientos establecidos.

Mismos que el particular dio cumplimiento, tal como se advierte en la documentación que se anexa en copia certificada, para acreditar lo manifestado.

En efecto, de conformidad con los artículos 3, fracción XXX y 8, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales de Prestación de Servicios en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, el permiso emitido por esta dependencia, es únicamente para que dicha persona moral, realice por un tiempo determinado la actividad autorizada, por haber cumplido con los requisitos aplicables.

Sin que esto constituya un derecho a favor de quien se otorgó, de igual manera tampoco crea la obligación de esta autoridad para renovarlo si la prenombrada empresa no cumple los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

De modo que, contrario a lo alegado por los quejosos, como se puede de la totalidad del expediente administrativo de la gasera en cuestión, el estudio, evaluación y dictaminación de los trámites para su emisión, se realizaron dentro del marco de la legalidad, en cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable.

[...]

En ese sentido, esta autoridad para la emisión del acto administrativo actúa revisa su legalidad sólo en la forma, de conformidad con la legislación actual, por ende, no se violó el derecho humano alguno de los quejosos pues, además de ninguna norma, se desprende la obligación o facultad de la autoridad de llamar a los colindantes o vecinos de quienes realizan los trámites para obtener un permiso.

Así, los lineamientos observados para su emisión no forman parte de un juicio sino de un trámite administrativo.

Por consiguiente, si el solicitante del permiso relacionado cumplió con todos los requisitos previstos en los Reglamentos vigentes esta Entidad Federativa, entonces, es inconcuso que esa autorización se emitió conforme a derecho.

Asimismo, es importante mencionar que, dentro de los registros que obran en esta

dependencia, no existe resolución de autoridad competente que impida la emisión del permiso respectivo, por lo que la emisión de esa autorización es correcta y se cumple con todas las disposiciones correspondientes.

Lo anterior, se puede corroborar de las propias constancias que se adjuntan en copias certificadas, de las que se advierte que las autoridades representadas han tomado en consideración todos y cada uno de los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos de los cuales se duelen los quejosos.

Finalmente, debe quedar claro que las facultades y atribuciones de la autoridad representada, se circunscriben a lo que al efecto dispone el artículo 239 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, de manera que, si conforme a la legislación y reglamentación aplicable, el particular titular del permiso provisional, se ajustó y cumplió con los requisitos establecidos en la norma, entonces, esta autoridad está obligada conforme al principio de buena fe que rige los actos administrativos, a emitir el permiso solicitado.

De manera que, la autoridad representada ha atendido los principios y formalidades legales de su respectiva competencia, previstos para la emisión del acto administrativo que nos ocupa, además, se han ejercido las facultades y atribuciones conferidas, para vigilar la legalidad del otorgamiento de la licencia provisional municipal.

En consecuencia, no existe una vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad ha actuado dentro del marco de la legalidad

Maxime que, en todo caso, el acto administrativo, al haber sido emitido dentro del marco de la legalidad, en cumplimiento a las facultades y atribuciones conferidas en las leyes y reglamentos vigentes, es inconcuso que no puede ocasionar la afectación a su esfera jurídica, que en específico se supone sufre el agravio que aducen en su queja, por los motivos referidos, pues como se advierte de las constancias certificadas que se adjuntan, la emisión del trámite de la gasera controvertida, se realizó dentro del marco de la legalidad, en cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable.

Por otra parte, con el fin de aportar un mayor número de elementos al presente informe que le permita a la autoridad corroborar la legalidad y procedencia de los actos que fueron señalados como reclamados, desvirtuando el alcance que pretenden otorgarles los quejosos...

Anexó a su informe un legajo de copias certificadas relacionadas al trámite de licencia 79149, que entre las constancias relacionadas a la investigación

corresponde a las ya descritas bajo los puntos 7.1, 7.2, y 7.3 de este capítulo, del que se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

b) Ignacio Aguilar Jiménez, titular de la CGPCB, informó:

... Por parte de la gasera denominada Gas (ELIMINADO 66), con razón social (ELIMINADO 66), presentó el Estudio General de Riesgos, para el domicilio de 8 de Julio (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) #[...] colonia Guayabitos, otorgándose Dictamen Favorable Condicionado, a cumplir las observaciones que se plasman en el mismo.

Asimismo, el 11 de enero del presente año, se recibió copia del Registro de la Unidad Interna de Protección Civil con número RUIPC-146-07/2020, otorgado por el director de la Unidad Estatal de Protección Civil, Víctor Hugo Roldan Guerrero.

Con fecha 19 de enero del presente 2021, se envió el oficio CGPCB/03/0094/2021 al director de Inspección y Vigilancia de Reglamentos de este Ayuntamiento, licenciado Jorge Martínez Sánchez, comunicándole que se otorgó a la empresa (ELIMINADO 66), dictamen favorable condicionado del Estudio General de Riesgos, mas no se ha otorgado el visto bueno para el funcionamiento del giro de la empresa en comento.

Por último, con fecha 12 de febrero del presente año, se extendió el oficio CGPCB/03/0256/2021, a la empresa (ELIMINADO 66) en respuesta a la inspección efectuada a las instalaciones de la empresa comunicándole que el establecimiento no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para su funcionamiento, dejando una lista de puntos físicos y documentales a solventar.

Así las cosas, el acto administrativo emitido se deriva de la solicitud del particular ingresada, previo análisis de los documentos presentados y con fundamento en lo establecido en el artículo 192 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, por estar ajustado a los lineamientos establecidos.

De manera que, contrario a lo alegado por los quejosos, como se puede advertir de la totalidad del expediente administrativo de la gasera en cuestión, el estudio, evaluación y dictaminación de los trámites para su emisión, se realizaron dentro del marco de la legalidad, en cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable.

[...]

Luego de conformidad con el artículo 9, fracción 1, inciso a) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los dictámenes técnicos son

actos declarativos, esto es, no son actos privativos, pues no crean, modifican o extinguen derechos.

En ese sentido, esta autoridad para la emisión de ese dictamen actúa de buena fe, es recibe los documentos por las leyes y reglamentos y revisa su legalidad sólo en la forma, ya que no realiza una investigación respecto a la existencia de terceros interesados o si los documentos son apócrifos: por ende, no se violó el derecho humano alguno de los quejosos, pues además, de ninguna norma se desprende la obligación o facultad de la autoridad de llamar a los colindantes o vecinos de quienes realizan los trámites para obtener un dictamen favorable

Así, los lineamientos observados para la emisión del dictamen no forman parte de un juicio sino de un trámite administrativo.

Por consiguiente, si el solicitante cumplió con todos los requisitos previstos en la normatividad aplicable, entonces, es inconcuso que esa autorización se emitió conforme a derecho.

En relación con la inspección efectuada por personal de la Coordinación a mi cargo, se constató que el sitio no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para su funcionamiento, razón por la cual esta dependencia no ha otorgado el visto bueno para el funcionamiento del giro, lo cual se hizo del conocimiento de la interesada, por oficio CGPCB/03/0256/2021, indicándole los puntos físicos y documentales a solventar.

Asimismo, es importante mencionar que, dentro de los registros que obran en estas dependencias, no existe resolución de autoridad competente que impida la emisión de dictámenes respectivos, por lo que la emisión de esa autorización es correcta y se cumple con todas las disposiciones correspondientes.

Lo anterior, se puede corroborar de las propias constancias que se adjuntan en copia certificada, de las que se advierte que las autoridades representadas han tomado en consideración todos y cada uno de los elementos y requisitos de validez de los actos de los cuales se duelen los quejosos.

Finalmente, debe quedar claro que las facultades y atribuciones de la autoridad representada, se circunscriben a lo que al efecto dispone el artículo 192 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, de manera que, si conforme a la legislación y reglamentación aplicable, el particular titular del dictamen favorable condicionado, se ajustó y cumplió con los requisitos establecidos en la norma, entonces, estas autoridades están obligadas conforme al principio de buena fe que rige los actos administrativos, a emitir los permisos solicitados.

Así, esta autoridad para la emisión del acto administrativo actúa de buena fe, es decir, recibe los documentos exigidos por las leyes y reglamentos y revisa su legalidad solo en la forma, de conformidad con la legislación actual, por ende, no se violó el derecho humano alguno de los quejosos, pues además, de ninguna norma se desprende la obligación o facultad de la autoridad de llamar a los colindantes o vecinos de quienes realizan los trámites para obtener un dictamen.

Pues, los lineamientos observados para su emisión no forman parte de un juicio sino de un trámite administrativo.

Por consiguiente, si el solicitante cumplió con todos los requisitos previstos en los Reglamentos vigentes de esta Entidad Federativa, entonces, es inconcuso que esa autorización se emitió conforme a derecho, al igual que el resultado de la inspección plasmada en el oficio CGPCB/03/0256/2021, por virtud de la cual esta dependencia en uso de sus atribuciones se constituyó en el sitio controvertido a fin de verificar que cumpla con las condiciones necesarias para operar, indicándole las acciones que requiere solventar.

Asimismo, es importante mencionar que, dentro de los registros que obran en esta dependencia, no existe resolución de autoridad competente que impida la emisión del dictamen respectivo, por lo que su emisión es correcta y se cumple con todas las disposiciones correspondientes.

De manera que la autoridad representada ha atendido los principios y formalidades legales de su respectiva competencia, previstos para la emisión del acto administrativo que nos ocupa, además, se han ejercido las facultades y atribuciones conferidas, para inspeccionar que cumpla con las condicionantes necesarias para operar.

En consecuencia, no existe una vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad ha actuado dentro del marco de la legalidad.

Maxime que, en todo caso, el acto administrativo, al haber sido emitido dentro del marco de la legalidad, en cumplimiento a las facultades y atribuciones conferidas en las leyes y reglamentos vigentes, es inconcuso que no puede ocasionar la afectación a su esfera jurídica, que en específico se supone sufre el agravio que aducen en su queja, por los motivos referidos, pues como se advierte de las constancias certificadas que se adjuntan, la emisión del trámite de la gasera controvertida, se realizó dentro del marco de la legalidad, en cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable ...

Anexó a su informe copia certificada de cuatro oficios, mediante los cuales detalla lo siguiente:

i. Oficio UEPCB/DG-3203/CSVA-2309/2020, relativo al Registro RUIPC-146-07/2020, emitido por Víctor Hugo Roldan Guerrero, director general de la UEPCB; el ingeniero Juan Pablo Velázquez Lara, coordinador de Supervisión Vigilancia y Asesoría; y el químico farmacobiólogo, Isaac Navarro Suarez, especialista para las inspecciones, mediante el cual se tiene por registrada ante la citada unidad a la estación de carburación denominada (ELIMINADO 66), con domicilio en calle 8 de Julio (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) # [...], colonia Guayabitos, municipio de San Pedro Tlaquepaque.

ii. Oficio CGPCB/03/0094/2021 del 19 de enero de 2021, emitido por el titular de la CGPCB, donde precisó que no ha otorgado el visto bueno para el funcionamiento del giro mercantil.

iii. Oficio CGPCB/03/1561/2019 del 7 de noviembre de 2019, emitido por el titular de la CGPCB, relativo al dictamen favorable condicionado a la empresa denominada (ELIMINADO 66) (punto 7.3, inciso h, de Antecedentes y hechos).

iv. Oficio CGPCB/03/0256/2021 del 12 de febrero de 2021, firmado por el titular de la CGPCB, relativo a la inspección de las instalaciones de la empresa (ELIMINADO 66), en el cual la negociación mercantil fue informada que no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para su funcionamiento, debiendo solventar los siguiente puntos físicos y documentales:

- Observaciones del Programa de Protección Civil.
- Dictamen Técnico Favorable de la instalación eléctrica avalado por una Unidad de verificación acreditada ante la Secretaría de Energía y Diagrama Unifilar con cuadro de cargas.
- Dictamen de inicio de operaciones, avalado por una unidad de verificación acreditada ante la Secretaría de Energía y planos y memoria técnico descriptiva actualizada.

- Dictamen vigente de la evaluación de espesores de cuerpo y cabezas del tanque estacionario para gas LP, realizado por una unidad verificadora acreditada ante la Secretaría de Energía, ya que se encuentre en malas condiciones físicas.
- Instalar gabinetes a los extintores que se encuentran a la intemperie, siendo uno en total.
- Instalar sistema de alarma que no dependa de la corriente eléctrica para su uso en contingencias o simulacros y que se escuche en todo el inmueble.
- Reforzar botiquín de Primeros Auxilios con material de curación líquido y seco (guantes, gasas, vendas, soluciones antisépticas).
- Colocar manga indicadora de dirección de viento...

c) Ricardo Robles Gómez, titular de la CGGIC, quien informó:

... Al respecto, por lo que ve a los actos administrativos emitidos por la Dirección de Gestión Integral del Territorio, se hace de su conocimiento lo siguiente:

En cumplimiento a lo solicitado, se remiten copias certificadas del expediente 098 TLQ 2-11 E/2019 260 del índice de la Dirección de Gestión Integral del Territorio relativo a la construcción de la Estación de Carburación de Gas LP. en el predio localizado en Avenida 8 de Julio (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) número [...] entre las calles Cuyucuata y Libertad en la colonia Guayabitos de esta municipalidad.

Ahora bien, respecto de si el proyecto, dio seguimiento, atendió y verificó que la infraestructura construida, cubrió sus requisitos, en términos de la Norma Oficial a NOM-008- ASEA-2019, relativa al apartado de construcción y relacionada al Reglamento de Construcción del Municipio de San Pedro Tlaquepaque.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 230 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, solamente es competencia de esa dirección, expedir el Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos del Suelo referido a la zonificación del área en donde se localiza el predio y mediante el cual se establecen los lineamientos para el control de la urbanización y la edificación. El mencionado dictamen se emitió con oficio CGGIC-DGIT 2300/2019, el 17 de septiembre de 2019, dentro de los lineamientos en el numeral 22 se solicita presentar el dictamen en materia de impacto ambiental sancionado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) presentado con

oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10485/2019 del 05 de noviembre de 2019, mediante el cual como primer punto de los resolutivos determina procedente la realización del Proyecto Estación de carburación "Cuyucuata" a gas LP, en la ubicación referida.

Si bien, es la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la dependencia encargada de sancionar la norma mencionada en lo que respecta al numeral 5.3. Proyecto civil 5.3.1 Especificaciones del proyecto civil, apartados a. requisitos del predio y b. urbanización, le informo que:

a. Requisitos del predio	
NORMA	ESTATUS
1. El predio donde se pretenda construir la Estación de Servicio con fin específico debe contar con accesos consolidados o compactados que permita el tránsito seguro de vehículos	El predio cuenta con accesos consolidados que permiten el tránsito seguro de vehículos
2. No deben existir líneas eléctricas con tensión mayor a 4000 V, ya sean aéreas o por ductos bajo tierra, ni tuberías de conducción de Hidrocarburos ajenas a la Estación de Servicio con Fin Específico, que crucen el predio de ésta	No existen línea de alta tensión ni tuberías de conducción de Hidrocarburos
3. Si la Estación de Servicio con fin específico se encuentra en zonas susceptibles de deslaves o inundaciones, se deben tomar las medidas necesarias para proteger las instalaciones de éstas	El predio no se encuentra en una zona susceptible de deslave o inundaciones.
4. Entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con fin específico y los centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas debe haber una distancia mínima de 30.00 m, y	No existen centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas.
5. En el caso de la distancia entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con Fin Específico a una Unidad Habitacional Multifamiliar,	No existe Unidad Habitacional Multifamiliar.

esta distancia debe de ser de 30.00 metros como mínimo.	
b. Requisitos del predio	
NORMA	ESTATUS
1. El área donde se pretende construir la Estación de Servicio con Fin Específico debe contar con las pendientes y drenaje adecuados para desalojo de aguas pluviales, y	La zona cuenta con los servicios de agua potable y alcantarillado.
2. Las zonas de circulación y estacionamiento deben tener como mínimo una terminación superficial consolidada o compactada y amplitud suficiente para el fácil y seguro movimiento de vehículos y personas.	Según proyecto se cuenta con una superficie de mínimo una terminación superficial rodamiento a base de grava con guarniciones prefabricadas de concreto.

c. Delimitación de la Estación de servicio con fin específico	
NORMA	ESTATUS
1. El perímetro de la Estación de Servicio con Fin Específico que colinde con construcciones debe estar delimitada por bardas o muros ciegos de material incombustible con una altura mínima de 3.00 m sobre el Nivel de Piso Terminado (NPT), y	De acuerdo al proyecto se encuentra delimitada por muros.
2. Cuando la Estación de Servicio con Fin Específico colinde con alguna instalación de almacenamiento, distribución o expendio de Petrolíferos o Hidrocarburos, debe quedar separada de éstas por medio de malla ciclón o barda de block o ladrillo, con altura no menor a 3,00 m sobre el NPT	Se encuentra separada por la vialidad, no haciendo necesaria la colocación de malla ciclón o barda de block o ladrillo.

d. Accesos	
NORMA	ESTATUS
1. Los accesos a una Estación de Servicio con Fin Específico pueden ser libres o a través de puertas metálicas que pueden ser de lámina o malla ciclón, con un claro mínimo de 5.00 m.	No se establece el tipo de puertas en proyecto.

2. Los accesos para personas pueden ser parte integral de la puerta para vehículos o independientes, y	De acuerdo a proyecto se garantiza acceso peatonal y vehicular.
3. Cuando una Estación de Servicio con Fin Específico esté delimitada en su totalidad por una barda, ésta debe contar con al menos dos accesos para vehículos y personas. Uno de ellos puede servir como salida de emergencia.	Cuenta con acceso doble de conformidad con el proyecto.

e. Edificaciones	
NORMA	ESTATUS
Es opcional contar con cajones de estacionamiento dentro de la estación de servicio con fin específico, los cuales no deben obstruir el acceso al interruptor general eléctrica, al equipo contra incendio o a las entradas y salidas de esta y	No se establecen los cajones de estacionamiento en proyecto, aunque se cuenta con espacio suficiente para emplazarlos solamente se señala una zona E.
Las áreas de estacionamiento al público deben quedar fuera de los límites de la clasificación de áreas	

El resto de los lineamientos que forman parte de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019, no tienen correspondencia con las atribuciones de esa dirección, así como el seguimiento, atención y verificación para la construcción de la estación de carburación de mérito.

Por último, le informo que para proceder a la liberación del proyecto para continuar su trámite de licencia de construcción se presentaron los siguientes documentos:

- Título de propiedad expedido por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque número: 12098TLQC35MZA7LOTE193897;
- Oficio UEPCB/DG-3164/CSVA-2270/2020 del director general de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, mediante el cual se autoriza el Programa Interno de Protección Civil,
- Oficio CGGIC-DGMA-DPA No. 134/2020, de la Dirección General de Medio Ambiente, análisis del impacto ambiental;

- Oficio DMT/845/2019, Dictamen Técnico de la Dirección de Movilidad y Transporte;
- Oficio CGPCB/03/1561/2019, Dictamen favorable condicionado de la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos;
- Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10485/2019 del 05 de noviembre de 2019, mediante el cual como primer punto de los resolutivos determina, procedente la realización del Proyecto Estación de carburación "Cuyucata" a gas LP. en la ubicación referida.

De los documentos enlistados se anexan copias certificadas al presente.

Ahora bien, en relación con los actos administrativos emitidos por la Dirección de Control de la Edificación, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Una vez analizado el expediente de Licencia de Construcción Comercial clave L-2250, del predio ubicado en la calle 8 de Julio (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) en el número [...], se realizan las siguientes observaciones:

Motivaciones y fundamentos para la emisión de la Licencia con clave L cumplió con la normatividad aplicable:

- Presentó solicitud debidamente llenada
- Cuenta con director responsable de obra: arquitecto (ELIMINADO 1), actualizado en el padrón municipal.
- Acreditó la propiedad. (Cuenta con Alineamiento recientemente tramitado);
- Presenta dictamen servicio distrital estación de carburación de gas LP.
- Oficio expedido por la Dirección de Gestión Integral del Territorio en el cual se informa que cumple con los lineamientos señalados en el dictamen de trazos, usos y destinos específicos del suelo;
- Documentos que acreditan el interés jurídico y la personalidad de los solicitantes y promotores.
- Recibo oficial MO34090 con fecha del 30 de abril del año 2021 por concepto de pagos de derecho de licencia de construcción;
- Cuenta con ficha técnica del predio número 176 emitida por el Departamento de Planeación Urbana con fecha de diciembre del año 2020. En el cual se encuentra

sembrado del predio respecto de las colindancias y la evidencia de la no afectación por restricciones;

- Cuenta con Certificado de Alineamiento para uso comercio distrital estación de gas LP en el predio 8 de Julio (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) número [...]; y
- Recibo de pago de negocios jurídicos MC 1198 956 del día 26 de marzo del 2021.

El encargado de validar y observar el cumplimiento de la NOM-008-ASEA-2019, es la Agencia nacional de seguridad industrial y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos como órgano administrativo desconcentrado de la secretaria del ramo en materia de medio ambiente. En ese sentido se debe considerar su valoración en correspondencia al punto 5.8 que dice:

El regulado debe obtener un dictamen de diseño de una unidad de verificación acreditada y comprobada en términos de la LFMN y de la regulación emitida por la Agencia en el que conste que la ingeniería de detalle de las instalaciones nuevas ampliadas o con modificaciones al proceso, cumplen con lo establecido en la presente norma oficial mexicana.

El dictamen de diseño debe ser conservado por el regulado durante el ciclo de vida de la estación de servicio con fin específico, y podrá ser presentado en su oportunidad a las autoridades correspondientes, para acreditar que el diseño de las instalaciones o equipos son acordes con la normatividad aplicable.

Asimismo, se remite copia certificada del expediente de la Licencia de Construcción Comercial clave L-22450.

Así las cosas, los actos administrativos emitidos se derivan de la solicitud del particular ingresada, previo análisis de los documentos presentados y con fundamento en lo establecido en los artículos 228, 230 y 233 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, por estar ajustados a los lineamientos establecidos.

Mismos que el particular dio cumplimiento, tal como se advierte en la documentación que se anexa en copia certificada, para acreditar lo manifestado.

De manera que, contrario a lo alegado por los quejosos, como se puede advertir de la totalidad del expediente administrativo de la gasera en cuestión, el estudio, evaluación y dictaminación de los trámites para su emisión, se realizaron dentro del marco de la legalidad, en cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable

Lo anterior es así en virtud de que, las autoridades representadas aplicaron correctamente en su actuar los ordenamientos legales, prueba de ello es que los actos administrativos en cuestión, se emitieron de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa dispone:

[...]

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios;

De la misma forma se cumplió con lo estipulado por el párrafo tercero del artículo 27 de la Ley fundamental, que establece:

[...]

Tomando en cuenta las facultades conferidas en los artículos citados, es preciso resaltar que los dictámenes y licencias señalados, fueron generados con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues claramente se puede advertir que las autoridades municipales están debidamente facultadas para actuar en la manera y términos en que lo hicieron.

[...]

Luego, de conformidad con el artículo 9, fracción 1, incisos a) y b), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los dictámenes técnicos y los certificados de uso de suelo son actos declarativos, en tanto que las licencias, autorizaciones o permisos son regulativos, esto es, no son actos privativos, pues no crean, modifican o extinguen derechos.

En ese sentido, las suscritas autoridades para la emisión de esos actos actúan de buena fe, es decir, reciben los documentos exigidos por las leyes y reglamentos y revisan su legalidad sólo en la forma, ya que no realizan una investigación respecto a la existencia de terceros interesados o si los documentos son apócrifos; por ende, no se violó el derecho humano alguno de los quejosos, pues además, de ninguna norma se desprende la obligación o facultad de la autoridad de llamar a los colindantes o vecinos de quienes realizan los trámites para obtener una licencia de construcción.

Así, los lineamientos observados para la emisión de esas autorizaciones no forman parte de un juicio sino de un trámite administrativo.

Por consiguiente, si el solicitante de las licencias y autorizaciones relacionadas

cumplió con todos los requisitos previstos en los numerales 22 del Reglamento de Construcciones del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, 248 y 279, ambos del Código Urbano de esta Entidad Federativa, entonces, es inconcuso que esas autorizaciones se emitieron conforme a derecho.

En relación con los procedimientos para autorizar una edificación, se refiere lo establecido en el capítulo del Código Urbano para el Estado de Jalisco en específico el artículo 247, fracción primera, que establece:

[...]

Pues los artículos 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 284 del Código Urbano de la Entidad Federativa aludida, obligan a las autoridades respectivas a otorgar a cualquier persona que lo solicite el dictamen de trazos, usos y destinos específicos, el cual constituye únicamente una certificación de la clasificación y utilización determinadas para el predio en la zonificación vigente, para los efectos legales de actos o documentos donde se requiera esta información prevista en los planes parciales de desarrollo urbano de este municipio", por tanto, no es un acto vulnerable de derechos.

Además, es importante mencionar que, dentro de los registros que obran en estas dependencias, no existe resolución de autoridad competente que impida la emisión de las licencias respectivas, por lo que la emisión de esas autorizaciones es correcta y se cumple con todas las disposiciones correspondientes.

Lo anterior, se puede corroborar de las propias constancias que se acompañan en copia certificada de las que se advierte que las autoridades representadas han tomado en consideración todos y cada uno de los elementos y requisitos de validez de los actos de los cuales se duelen los quejosos.

Finalmente, debe quedar claro que las facultades y atribuciones de las autoridades representadas, se circunscriben a lo que al efecto disponen los artículos 228, 230 y 233 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, de manera que, si conforme a la legislación y reglamentación aplicable, el particular titular de las licencias, dictámenes y autorizaciones relacionadas en el presente, se ajustó y cumplió con los requisitos establecidos en la norma, entonces, estas autoridades están obligadas conforme al principio de buena fe que rige los actos administrativos, a emitir los permisos solicitados.

De manera que, la autoridad representada ha atendido los principios y formalidades legales de su respectiva competencia, previstos para la emisión de los actos administrativos que nos ocupan, además, se han ejercido las facultades y atribuciones

conferidas, para vigilar la legalidad en el otorgamiento de las licencias, dictámenes y autorizaciones solicitadas.

En consecuencia, no existe una vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad ha actuado dentro del marco de la legalidad.

Maxime que, en todo caso, los actos administrativos. Al haber sido emitidos dentro del marco de la legalidad, en cumplimiento a las facultades y atribuciones conferidas en las leyes y reglamentos vigentes, es inconcuso que no puede ocasionar la afectación a su esfera jurídica, que en específico se supone sufre el agravio que aducen en su queja, por los motivos referidos, pues como se advierte de las constancias certificadas que se adjuntan, la emisión del trámite de la gasera controvertida, se realizó dentro del marco de la legalidad, en cumplimiento de la normatividad vigente y aplicable...

Anexó a su informe un legajo de copias certificadas relacionadas al expediente 098 TLQ2-11 E/2019 260 que emitió la DGIT, del que, entre las constancias relacionadas a la investigación, corresponden a las ya descritas bajo los puntos 7.1, 7.2, y 7.3 de este capítulo, del que se omite su transcripción en obvio de repeticiones.

9. El 2 de julio de 2021 se recibió el oficio signado por el licenciado José Hugo Leal Moya, síndico del ASPT, mediante el cual se pronunció con relación a la medida cautelar contenida en el punto primero, por lo cual acreditó su parcial cumplimiento y anexó como constancias del mismo copia simple de la licencia de construcción 11732, un plano arquitectónico, así como el diverso JOP 476/2021, que emitió el director de área de Inspección y Vigilancia, en donde informó del resultado de una inspección a la negociación mercantil por parte de personal de la citada dirección, y se hizo contar que el establecimiento no contaba con gel antibacterial y también que el personal que laboraba no utilizaba cubrebocas; así como también el diverso 836/2021, emitido por el jefe de departamento de Inspección de Obra Pública, en el cual informó del resultado de una inspección a la negociación mercantil, constatando que contaba con la licencia de construcción L-22450 con vigencia al 29/04/23, y lo construido era coincidente con el proyecto autorizado, anexando un plano arquitectónico del mismo.

10. El 9 de agosto de 2021 se ordenó la apertura del periodo probatorio común a las partes, para que ofrecieran los medios de convicción que consideraran

pertinentes para dar valor a sus aseveraciones. Se ordenó dar vista a la parte inconforme del contenido de los informes de ley rendidos por las autoridades involucradas, para los efectos que se manifestaran conforme a su interés legal convenga.

10.1. Asimismo, se advierte que, en relación a las medidas cautelares emitidas por la DQOS, contenidas en oficio GOQ/391/2021/LAJJ, aceptadas por la entonces presidenta municipal interina del ASPT, y por ser acreditado su cumplimiento parcial, como constó en el oficio con folio de recepción 21010291, emitido por el licenciado José Hugo Leal Moya, síndico municipal, donde se pronunció con respecto al cumplimiento de la primera medida cautelar. Por lo que al contar con evidencia de que se giró el oficio JOP 477/2021 al director de Normatividad, para que rindiera un informe que justificara la segunda medida cautelar, consistente en la opinión técnica en que motivara y fundamentara la legalidad o ilegalidad de la emisión de la licencia de construcción y operación de la negociación mercantil, y al no haber dado cumplimiento a lo encomendado, la citada opinión resultaba necesaria para esta defensoría pública, dada su trascendencia, ya que del análisis de la documentación que al momento ha sido aportada se advierten posibles inconsistencias a las disposiciones contenidas por la NOM-008-ASEA-2019, con respecto a las instalaciones de la negociación mercantil de estudio, lo que pudiera presentar riesgo a la integridad y a la seguridad de las personas situadas en las áreas colindantes.

La presunta irregularidad estaba, según lo informado, en el plano arquitectónico que describe la infraestructura que fue construida en la negociación mercantil, ya que este ubica el tanque de almacenamiento de gas en uno de los extremos y en colindancia con edificaciones habitacionales de particulares, lo que se relaciona con diverso informe que se presenta a través del oficio con folio de recepción 21009213, que rindió la CGGIC. Del análisis conjunto de las citadas constancias, se advierte presuntamente que para la autorización de las correspondientes licencias no fue analizada la tangente mínima de distancia de 30 metros, que se debió guardar la ubicación de este contenedor con las ubicaciones de las edificaciones habitacionales colindantes.

Para lo cual se solicitó la colaboración de la entonces presidenta municipal interina del ASPT, para que por su conducto requiriera al servidor público involucrado para que remitiera a este organismo el informe correspondiente.

11. El 26 de agosto de 2021 se recibió el escrito con folio de recepción 21013723, signado por la inconforme, mediante el cual expresó lo siguiente:

... Los vecinos la colonia Guayabitos, no estamos contra de este tipo de negocios, por que generan empleos, solo que deben estar ubicados lugares donde no pongan peligro vida las personas.

El señor. José María Vázquez Pérez, director Padrón Licencias, el comandante Ignacio Aguilar Jiménez, Coordinador General de Protección y Bomberos el arquitecto Ricardo Robles Gómez, coordinador General Gestión Integral la Ciudad, todos pertenecientes H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, manifiestan la (ELIMINADO 66) cuenta con todos los permisos habidos y por haber y que todo está en regla, lo cual es una gran mentira, por que, el enorme tanque gas, sigue estando 3 metros de distancia una de las recámaras de las casas, que están a espaldas de esta empresa, y también sigue estando 15 metros de distancia de la gasolinera, que se encuentra ubicada avenida Cuyucuata y avenida J. Jesús Michell González (también conocida como avenida 8 de Julio).

Señores por favor, lean bien lo que dice Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA.

Pedimos por favor asuman el papel que les corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, puesto que fue creada precisamente para frenar los abusos de los gobiernos y particulares que violan los derechos y ponen en riesgo la vida de las personas como es este caso.

En sus manos esta evitar un seceso como el que ocurrió en Tonalá Jalisco el día 19 de octubre de 2020 y si llegara a ocurrir, hago responsable a todas y cada una de las autoridades a las cuales se les hizo saber sobre el riesgo en el que estamos los vecinos de la colonia Guayabitos...

12. El 27 de agosto de 2021 se recibió el oficio firmado por el licenciado José Hugo Leal Moya, síndico del ASPT, quien en relación a las medidas cautelares realizó las siguientes manifestaciones:

...Por lo que, en cumplimiento a dicha instrucción se giraron los oficios JOP 632/2021 y su recordatorio JOP 777/2021, al director de Control de la Edificación y el JOP 633/2021 y su recordatorio JOP 777/2021", a la Directora de Gestión Integral

del Territorio, respectivamente, mediante los cuales se les solicitó:

"pronuncien y remitan su opinión técnica respecto de la emisión de la licencia de construcción de la gasera aludida, y demás actos administrativos que obren en las dependencias a su cargo, donde se determine si se cumplieron los requisitos legales y reglamentarios previstos en el derecho vigente, para su autorización".

Opinión técnica que fue emitida por oficio C.E. 677/2021, de fecha 20 de agosto de 2021, suscrito por Gustavo Gómez Agredano, director de Control de la Edificación.

Con base en el cual, el suscrito emití la opinión requerida, bajo oficio DGJ/393/2021, la cual se anexa al presente en cumplimiento a la colaboración solicitada en el oficio que antecede...

Anexa copia simple de los diversos JOP 575/2021, JOP 570/2021, JOP 632/2021, JOP 633/2021 JOP 777/2021, que fueron dirigidos a obtener el análisis de la auditoría jurídica solicitada, que es emitido mediante los oficios CE 677/2021 y DGJ/393/2021, los cuales dicen:

a) Oficio CE 677/2021 que emitió Gustavo Gómez Agredano, director de Control de la Edificación, quien expuso:

...Que la Licencia con número L-22450, referente la autorización de una Estación de Gas ubicada en 8 de Julio (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) número [...] en la Colonia Guayabitos, se autorizó con la normatividad vigente, teniendo como antecedentes el Dictamen de Trazo, Uso y Destinos Específicos del Suelo expediente N°098 TLQ-2-11 E/2019 260 de fecha 17 de septiembre del 2019, Ficha Técnica 098 TLQ 211/FT/2020/176, reconsideración del plano de diciembre del 2020, así como oficio CGGIC-DGIT 002/2021 del 6 de enero del 2021, todos autorizados por la Dirección de Gestión Integral del Territorio.

Cabe señalar que, respecto a la observación mencionada en la solicitud referente a la ubicación del tanque de almacenamiento de gas, así como las posibles inconsistencias a las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019:

[...]

Con base en dichos antecedentes, le informamos que el uso de suelo de los predios colindantes con el predio en cuestión, conforme al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de San Pedro Tlaquepaque Distrito-2.11 de uso AU-UP/H4-U (área urbanizada de urbanización progresiva habitacional unifamiliar densidad alta), así como CS-D

(Comercio y Servicios Distritales), por lo que no se considera que contravenga lo estipulado en la NOM-008-ASEA-2019.

En conclusión, tomando en cuenta que no existen unidades habitacionales multifamiliares, a una distancia menor a los 30 metros, se concluye que la licencia autorizada se emitió conforme a derecho y de ninguna manera contraviene la NOM-008-ASEA-2019. punto 5.3.1, inciso a). apartado 5...

b. Oficio DGJ/393/2021 que emitió el licenciado José Hugo Leal Moya, síndico y encargado del despacho de la Dirección General Jurídica del ASPT, quien expuso:

...por este conducto se informa que del análisis del contenido del oficio C.E. 677/2021, emitido por el director de Control de la Edificación, el 20 de agosto de 2021, mediante el cual informo:

[...]

Con base a lo anterior, se emite la opinión jurídica respectiva: no se actualiza en el caso concreto la infracción a la norma NOM-008-ASEA-2019, toda vez que la misma estipula una distancia mínima de 30.00 metros, para Unidades Habitacionales Multifamiliares, siendo que los predios colindantes con el inmueble materia de la licencia emitida, registra un uso de suelo diverso, a saber, Unidades Habitacionales Unifamiliares de ahí que, al no encontrarse en el supuesto de la norma, no se dé la violación aducida...

13. El 1 de octubre de 2021 se emitió un acuerdo que dicta la medida cautelar 126/2021/II dirigida al titular de la UEPCB, atendiendo el estado de operación de la negociación mercantil, ubicada en la avenida J. Jesús Michel González (también conocida como avenida 8 de Julio) #[...], en la colonia Guayabitos del municipio de San Pedro Tlaquepaque, con relación a las inconformidades de riesgo expuestas por los colonos de la zona sobre el citado giro comercial, y con la finalidad de evitar daños de difícil reparación, así como la consumación de nuevos hechos que pudieran redundar en violación de derechos humanos. Se propuso que adoptara las siguientes medidas cautelares:

... 1. Dicte las instrucciones pertinentes para que personal a su cargo realicen visita de inspección a la negociación mercantil, Gas (ELIMINADO 66), ubicada en la Avenida J. Jesús Michel González (también conocida como avenida 8 de Julio) #[...], entre las

calles Libertad y Cuyucuata, en la colonia Guayabitos del municipio de San Pedro Tlaquepaque, para que se analice y se cerciore que la edificación de sus instalaciones no represente riesgo a la integridad y seguridad de las personas colindantes.

2. Se emita una opinión técnica, en la cual se pronuncie si la ubicación del tanque de almacenamiento de gas, sobre su ubicación y de encontrarse a uno de los extremos del citado inmueble y en colindancia con edificaciones habitacionales de particulares; se pronuncie, si la tangente mínima de distancia de 30 metros, que debió guardar la ubicación de este contenedor, con las ubicaciones de las edificaciones habitacionales colindantes, se cumplen, como también de otras indicaciones de seguridad contenidas por la norma oficial mexicana NOM-008-ASEA-2019, descartando que pudieran presentar riesgo a la integridad y seguridad de las personas colindantes.

3. Para el caso de que la opinión técnica estimara, que las instalaciones de la citada negociación mercantil, no satisfacen las distintas medidas de seguridad previstas por la norma oficial mexicana NOM-008-ASEA-2019, y puede representar un riesgo a la integridad y seguridad de las personas colindantes, se haga del conocimiento al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, para que tome las medidas pertinentes que salvo guarden la integridad de los citados habitantes.

14. El 4 de octubre de 2021 se elaboró constancia de llamada telefónica por personal jurídico de la Visitaduría General de la CEDHJ, para corroborar la recepción adecuada de la notificación que se realizó por el correo electrónico institucional a la UEPCB, en la que se asentó lo siguiente:

... me comunico al número 3310776865, que corresponde a la línea de cabina de la Unidad de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco (UEPCB), y soy atendida por quien se dijo llamarse [...] con quien me identifiqué y le menciono que el objeto de la llamada es para corroborar la recepción adecuada del correo electrónico enviado a la cuenta uepcb@jalisco.gob.mx, que corresponde al correo electrónico institucional del titular de la UEPCB, en el que se le notificó, el oficio 3320/2021/II que contiene el acuerdo de fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual se dictó la medida cautelar 126/2021/II, quien contesta que, por instrucciones de Isabel Balvanera, asistente del Director de la UEPCB, es corroborada la recepción del citado oficio, asignando el folio número 8784, indicando además que por el mismo medio será corroborada la información respectiva, con ello se concluye la entrevista...

15. El 8 de octubre de 2021 se recibió el oficio signado por Víctor Hugo Roldan Guerrero, director general de la UEPCB, a través del cual informó del seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar 126/2021/II, quien señaló:

... Que al arribar al sitio donde se ubica la estación de carburación de gas L.P., la misma se encontró cerrada y sin personal que pudiera atender la diligencia, aunado a que dichas instalaciones cuentan con un procedimiento de clausura, interpuesto por parte de esta UEPCB del mismo organismo, mediante acta circunstanciada 19-CSVA-0336-08-2021 de fecha 02 de agosto de 2021, misma que anexo en copia simple para mayor conocimiento.

Así mismo informo que el proyecto de estación de carburación, no cuenta con dictamen favorable del estudio general de riesgo, por parte de esta Unidad Estatal, el cual contiene el análisis de los riesgos intra y extramuros y sus correspondientes medidas de seguridad aplicables, tales como las establecidas en la NOM-003-SEDG-2004, NOM-008-ASEA-2019, NOM-018-STPS-2015, NOM-001-SEDE-2012, entre otras...

Anexó a su informe constancias, la orden de visita domiciliaria y acta circunstanciada de la misma a las instalaciones de la negociación mercantil (ELIMINADO 66), ambas del 2 de agosto de 2021, emitidas por la UEPCB, en las que se asentó lo siguiente:

a) Orden de visita domiciliaria a la negociación mercantil (ELIMINADO 66), bajo el expediente 19-CSVA-0336/2021, por parte de la UEPCB y con fecha del 2 de agosto de 2021:

...Verificar que empresa cuente con su Dictamen de Estudio de Riesgos, Inicio de Operaciones, Programa Específico de Protección Civil, así como que este instrumentado autorizado; que el personal que labora en las instalaciones cuente con capacitación en los rubros de prevención y combate de incendios, primeros auxilios, evacuación, búsqueda, rescate y atención de emergencias que involucren materiales peligrosos, que se encuentre conformada y registrada la Unidad Interna de Protección Civil; que se encuentre señalizada y libre de obstáculos las rutas de evacuación y salidas de emergencia, que cuente con punto de reunión y se ubique zona segura, albergue a todo el personal evacuado y encuentre señalizado; que se cuente con instructivos para casos de emergencia antes, durante después de un siniestro en lugares visibles para los casos específicos; que cuenten con equipo de emergencia afín con los riesgos propios de la Empresa; que se cuente con equipo contra incendios, que estén operables, accesibles y señalizados; cuente con detectores de incendios, así como con botiquín de primeros auxilios abastecido con material de curación y con equipo protección personal; que cuente con lámparas de luz emergencia con activación automática caso pérdida de energía eléctrica; se cuente con señalización informativa, restrictiva-prohibitiva, de precaución y obligación conforme a Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011; que las escaleras y

pisos, de acuerdo al material no presenten estado resbaladizo; que las puertas de emergencia cuenten con sistema de apertura rápida (barra antipánico), que la tubería conductora de fluidos de riesgo este identificada y codificada, conforme a norma oficial vigente en la materia; que las instalaciones eléctricas se encuentren en estado de operación, que genere riesgo incendio; que los combustibles almacenados se encuentren identificados con nombre, capacidad, tipo y riesgo; verificar el estado y cantidad del equipo para la atención de las emergencias; que se cuente con infraestructura de emergencia, como escaleras y salidas de emergencia, que cuente con equipo contra incendio de acuerdo al grado de riesgo, que cuente con un sistema de alertamiento de emergencia, que cuente con sistema ventilación adecuado y filtros suficientes a fin de que se minimicen la emisión de partículas contaminantes, tóxicas y/o explosivas medio ambiente; así como no supere los límites permisibles exposición a los trabajadores que afecten su salud, debiendo además de contar con equipo el equipo de protección personal adecuado y completo para tal fin; lo anterior conforme a los artículos 5, 6, 7 fracciones I, II, III y IV, 46 y 80 bis fracción I de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, así como tomar las medidas preventivas y correctivas en materia protección civil de todo aquello que ocasione o pueda ocasionar riesgo inminente a la población, planta laboral y/o personas que incidan o concurran en el lugar...

b) Acta circunstanciada del 2 de agosto de 2021, concerniente a la inspección 19-CSVA-0336-08/2021, llevada a cabo por personal de la UEPCB a la negociación mercantil (ELIMINADO 66), de la que se desprende lo siguiente:

... Siendo las 12:30 horas del día 02 del mes de agosto del año 2021, el suscrito Profesional Especialista para Inspecciones Isaac Navarro Suárez acreditando su personalidad con la identificación oficial con fotografía número 19-0811 expedida por C. Víctor Hugo Roldan Guerrero, en su carácter de Director General de la Unidad Estatal de Protección Civil Bomberos, en las cuales aparece el cargo que ostento, con vigencia mes de Diciembre del año 2024; con la cual me presento e identifiqué me constituí física y legalmente, en avenida 8 de Julio (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) # [...], Colonia Guayabitos en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque del Estado de Jalisco, donde se ubica la empresa denominada: (ELIMINADO 66), Estación de Servicio de gas LP, para Carburación, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita domiciliaría número 19-CSVA-0336/2021, con fecha del día 02 del mes de agosto del año 2021, expedida por el C. Víctor Hugo Roldán Guerrero, en su carácter de Director General de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada, acto continuo se requirió al supervisor de la empresa en este momento; bajo protesta de decir verdad, comparece y atiende la presente diligencia la C. (ELIMINADO 1), quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto

Nacional Electoral (INE) numero (ELIMINADO 11), quien dice tener el carácter de cajera y encargado de atender la diligencia, cuya fotografía corresponde con quien la porta.

[...]

A continuación, el inspector, en compañía de los testigos designados y del compareciente, procedieron a realizar la inspección, y de conformidad a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 29 de Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, y en seguimiento acta circunstanciada numero 19-CSVA-0273-05/2021, se levanta la presente acta, asentando las siguientes circunstancias, hechos y/o omisiones:

1. De acuerdo a la respuesta del estudio de riesgos con número de oficio UEPCB/DG-0284/CSVA-0238/2020 y a la visita de inspección se observa que en la colindancia sur del proyecto se localiza un establecimiento de venta de pollos asados, siendo incompatible con el giro de la estación de carburación, por el riesgo que representa el fuego, en caso de presentarse una fuga de gas LP, por lo que deberá de presentar su propuesta para eliminar ocho riesgo, en caso contrario no se podría dar una dictaminación favorable.

Nota: El establecimiento de venta de pollos es una actividad incompatible con la estación de carburación, incrementando el riesgo a la población y pudiendo generar un encadenamiento de calamidades y por tanto una mayor afectación a la ciudadanía en caso de alguna contingencia, por lo tanto, se tendrá que realizar acciones de mitigación como la gestión de la reubicación del puesto de pollos ante la autoridad municipal competente, el establecimiento deberá acreditar su legal procedencia además que se encuentra obstruyendo la banquetta y un poste de infraestructura eléctrica.

2. En el estudio de riesgos ingresado a esta Unidad Estatal de Protección Civil para esta Estación de Servicio fue con Fin Específico para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles y abastecimiento de vehículos, sin embargo, el representante manifiesta que solo será para el abastecimiento de vehículos, por lo que tendrá que acreditar y realizar las adecuaciones pertinentes al estudio de riesgos

3. No presenta la autorización y/o dictaminación favorable del Estudio General de Riesgos en materia de protección civil ante la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco

4. La estación de carburación se encuentra en funcionamiento sin embargo carece del inicio de operaciones otorgado por esta Unidad Estatal, para la estación de servicio de

Gas LP, para carburación.

5. No acredita contar con el registro como empresa que maneja, almacena, transporta y utiliza materiales tipificados como peligrosos y/o explosivos en la Entidad, emitido por este organismo, debiendo realizar lo conducente para su obtención; De conformidad a lo establecido en los artículos 7, fracción III y 38, fracción VII de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

6. No acredita la realización de simulacros de evacuación, debiendo elaborar cuando menos dos (2) por año, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Protección Ovil del Estado de Jalisco.

7. No presenta a la vista las pruebas de resistividad óhmica de tierras física elaborada por una unidad de verificación, de acuerdo con la NOM-022-5TPS-2015. Así como dar mantenimiento a las tierras físicas sulfatadas.

8. No presenta a la vista el dictamen de instalaciones eléctricas, elaborado por una unidad de verificación, de acuerdo con la NOM-001-SEDE-2012.

9. No presenta a la vista del dictamen para las estaciones de gas LP, para carburación, elaborado por una unidad de verificación, de acuerdo con la NOM-003-SEDG-2004.

10. Cabe mencionar que en la visita efectuada día 14 del mes de mayo del año 2021, Acta Circunstanciada No. 19-CSVA-0273-05/2021 en la estación de servicio de gas LP, para carburación, el recipiente se encontraba al 60% de su capacidad de gas LP. con capacidad para 5,000 litros, y al momento de la vista se encontró a un 80% de su capacidad.

11. En todo momento deberá de notificar a esta Unidad Estatal, cualquier anomalía que presenten los sellos de clausura impuestos por esta institución, deberá de dar seguimiento ante el área jurídica de la coordinación de Supervisión Vigilancia y Asesoría para ver lo del retiro de los sellos.

Presenta la siguiente documentación:

Autorización del Programa Interno de Protección Civil emitido por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, número PEPC-096-07/2020 con fecha de 25 de agosto de 2020.

Constancias de capacitación en los 5 rubros por la empresa CGM S.A.C. de CV. Impartidas por el ingeniero Mario Luciano Monreal Prado, con fecha de septiembre de 2020.

Bitácoras de mantenimiento de equipos de emergencia vigentes

NOTA: Deberá enviar al correo electrónico direccion.uepcb@jalisco.gob.mx, un reporte elaborado por quien quiera atender la diligencia firmado bajo protesta de decir verdad, dirigido al Director General de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos el C. Víctor Hugo Roldán Guerrero, con evidencia concreta, si es documentación con copia simple y si es un requerimiento físico con una breve descripción y fotografías a color para acreditar su cumplimiento, haciendo referencia al número de acta circunstanciada.

Estaciones de carburación	
Especificaciones de tanques	Capacidad de almacenamiento
Cantidad de Tanques 1	5.000 litros (Tanque)
Cantidad de dispensarios	1
Cantidad de extintores	11 de PQS y 1 de CO2
Cantidad de empleados	2
Botiquín de primeros auxilios	1
Superficie de terreno	600.00 m ²
Superficie construida	80.00 m ²
Coordenadas	N 20° 35' 59.37"
	W 103° 22' 44.80"

Por lo que contraviene los artículos 2, 5, 7 fracciones II y III, 13, 38 y 46, de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

Derivado de las irregularidades detectadas durante la inspección y riesgos ocasionados a la población Civil en general en su persona, bienes y entorno, de manera precautoria se procede con: la aplicación del artículo 80 bis fracción I y III, de Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, para garantizar el mantenimiento y la seguridad del orden público y el interés general, se procede con la Clausura Total de la Estación de Carburación propiedad de la empresa denominada (ELIMINADO 66)., colocando los sellos de clausura con números de folios 8364 y 365 en la puerta de salida de vehículos y con números de folios 8362 y 8363 en una de las dos halas de la puerta de ingreso al inmueble, además nuevos sellos de clausura con número de folio: 8359 sobre la válvula de Senado, 8360 y 8361 sobre la válvula de salida del recipiente de gas LP, de la estación de servicio de gas LP, para Carburación, por lo que los anteriores sellos 8350 sobre la válvula de llenado, 8351 y 8352 sobre la válvula de salida del recipiente de gas LP, se destruyeron por el interperismo y lluvias en la zona, quedando actualmente al 80% el tanque de gas LP, con capacidad para 5,000 litros, de capacidad, por el riesgo que representa a la población y empleados, lo anterior por carecer de lo siguiente: Autorización del Dictamen de Estudios de Riesgos

General, inicio de operaciones, registro como empresa que almacena, maneja, utiliza y/o distribuye material tipificado como peligroso expedido por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, etcétera, además de las irregularidades descritas en la presente acta circunstanciada, se hace mención a las C. (ELIMINADO 1), quien dice tener el carácter de cajera y encargada de atender la diligencia, que no se podrá realizar el retiro del sello de clausura, hasta que se determine le conducente por esta Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, citando al visitado ante la coordinación de Supervisión Vigilancia y Asesoría de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos la cual cuenta con dirección en Avenida 18 de Marzo, Colonia la Nogalera en el Municipio de Guadalajara, del Estado de Jalisco, con teléfono 01 (33) 36-75 30-60, para aclarar su situación jurídica...

16. El 24 de noviembre de 2021 personal jurídico de este organismo elaboró el acta circunstanciada de la investigación de campo que se realizó en el cruce de la avenida 8 de Julio (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) y Cuyucuata, colonia Guayabitos, en San Pedro Tlaquepaque, lugar de los hechos que se investiga en la presente queja, en la cual se asentó lo siguiente:

... hago constar que, siendo las 11:22 horas del día en que se actúa, nos constituimos física y legalmente en el municipio de San Pedro Tlaquepaque; Jalisco, en el cruce de la avenida 8 de julio (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) y Cuyucuata, colonia Guayabitos; lugar donde sucedieron los hechos que se investigan en la presente queja, por lo que se procede a realizar la inspección y entrevistas correspondientes.

En primer lugar, acudimos al negocio ubicado dos fincas antes del cruce de avenida J. Jesús Michel González (también conocida como avenida 8 de Julio) y calle 16 de septiembre [...] a su interior se encuentra una femenina quien al explicarle los alcances de la diligencia que realizamos refirió que ella es vecina de la zona por lo cual se ha percatado que la gasera “(ELIMINADO 66)” en varias ocasiones ha dejado de funcionar pues dejan de laborar por periodos de aproximadamente 3 semanas a 1 mes, y después vuelven a su funcionamiento normal, señala que la última vez que observó que el negocio se encontrara fuera de funcionamiento fue aproximadamente hace 6 meses.

En seguida, nos dirigimos a la tienda de abarrotes que se encuentra en avenida J. Jesús Michel González (también conocida como avenida 8 de Julio), donde entrevistamos a una persona que se llama [...] quien, respecto a los hechos materia de la presente queja, refirió que la gasera tiene operando aproximadamente un año, sin embargo, refirió que continuamente advierte que la misma tiene sellos de clausura,

aproximadamente se han colocado en 3 ocasiones. Al respecto, se le cuestiona si por el lugar donde se encuentra ubicada, considera que represente un riesgo, a lo que refirió que no, que todas las personas tienen derecho a trabajar y que por él está bien que trabajen.

Posteriormente, sobre la misma avenida nos constituimos en un negocio [...] en dicho lugar entrevistamos a [...] la cual pidió que sus datos fueran guardados bajo confidencialidad, en ese sentido una vez que se le hace de conocimiento de los hechos materia de la presente queja, refirió que solo pudo percatarse de los sucesos investigados, sólo el último mes, fecha en que tiene trabajando en dicho negocio, donde ha visto que casi todo el mes no han trabajado, que sólo tienen pocos días que abrieron la gasera y en ese tiempo, no ha visto que nadie ingrese.

A continuación, nos dirigimos al otro lado de la acera sobre avenida 8 de julio, en la que se localiza una gasolinera Pemex, en la cual entrevistamos a tres de los trabajadores, los cuales se negaron a proporcionar su nombre, bajo el argumento de que se les prohíbe la empresa para la cual trabajar, sin embargo, el primero de ellos refiere que la gasera estuvo cerrada durante mucho tiempo y que tiene poco de que volvieron a abrirla, a lo que sus compañeros señalaron que por la ubicación en la que se encuentra la gasera, no es posible advertir si está operando o no.

Pasamos la calle Cuyucuatá en la cual se encuentra instalado un local de pollos asados, donde se encontraban trabajando dos personas, uno de ellos manifiesta llamarse [...] quien referente a los hechos que investigamos comenta que la gasera ha sido clausurada en muchas ocasiones y la última vez estuvo cerrada durante un periodo de aproximadamente 3 meses, pero ya se encuentra funcionando desde hace aproximadamente medio año o un año. De la misma manera, entrevistamos a quien se identificó como [...] el cual manifestó que la gasera tiene ya varío tiempo abierto, pero que esta ha sido clausurada aproximadamente en dos ocasiones, que de la última vez que se clausuró tiene aproximadamente 15 días que comenzó a operar de nueva cuenta. Asimismo, señaló que ha visto que en las ubicaciones de dicha empresa se han presentado personal del Ayuntamiento y de Bomberos.

A continuación, caminamos por el exterior de la gasera “(ELIMINADO 66)” misma que se encuentra abierta y al interior dos masculinos llenan un tanque de gas el cual es transportado en una carretilla.

Acto seguido, nos trasladamos a la Farmacia (ELIMINADO 66), donde entrevistamos a una persona del sexo mujer, quien se negó a proporcionar su nombre, pero señaló que tiene dos meses trabajando en dicho lugar y señaló que desde que entró a trabajar en dicho lugar advirtió en una ocasión que contaba con sellos de clausura, aclara que sin embargo, ella vive en esa colonia y que está de acuerdo, con la instalación de la gasera, bajo el argumento de que la gente que vive ahí le conviene, ya que muchas

personas se surten ahí y está más barato.

Luego, nos dirigimos al negocio contiguo, donde se recaba entrevista a una femenina quien no refirió que la gasera estuvo cerrada hace como dos meses y que de repente volvió a funcionar con normalidad, señala que fue en septiembre cuando eso ocurrió, sin embargo, desconoce mayores antecedentes del asunto ...

17. El 29 de noviembre de 2021 se solicitó de nueva cuenta la colaboración dirigida al titular de la UEPCB, reiterándole la medida cautelar 126/2021/11, ya que personal jurídico de esta visitaduría de la CEDHJ constató que la negociación mercantil se encontraba en funcionamiento, por ello resultó necesaria la opinión técnica previamente solicitada bajo el acuerdo del 1 de octubre 2021, que se omite su transcripción por estar ya descrito en este capítulo bajo punto 1.1.

18. El 16 de diciembre de 2021 se recibió el oficio UEPCB/DG-4904/CJ-495/2021, signado por el titular de la UEPCB, quien en seguimiento a la medida cautelar 126/2021/II se pronunció acerca de la ubicación del tanque de almacenamiento de gas, ubicado en la negociación mercantil (ELIMINADO 66), en el que preciso lo siguiente:

... Con fecha de 02 de agosto de 2021, se procedió, con la Clausura de la Estación de Carburación, asentando las circunstancias que generaron la misma, mediante el Acta Circunstanciada No. 19-CSVA-0336-08/2021.

Con fecha de 26 de octubre de 2021, se retira la medida cautelar interpuesta por este Organismo la empresa gasera, al haber generado las condiciones para mitigar los riesgos en las construcciones colindantes, mediante el reforzamiento y elevación de los muros perimetrales para protección a las mismas, siendo casas habitación unifamiliares de uno y dos niveles; cabe señalar que la NOM-003-SEDG-2004, establece en los numerales 7.1.4 y 3.40 lo siguiente:

7.1.4 Entre la tangente de los recipientes de almacenamiento de una estación comercial y los centros hospitalarios y lugares de reunión debe de haber como mínimo una distancia de 30,00 m. En el caso de las distancias entre la tangente de los recipientes de almacenamiento de una estación comercial a las unidades habitacionales multifamiliares, estas distancias deberán de ser 30,00 m como mínimo.

3.40 Unidad Habitacional Multifamiliar. Construcción destinada a la vivienda, constituida por al menos tres niveles, y estos a su vez por al menos dos departamentos habitacionales cada uno.

Por lo anterior, de acuerdo a las características arquitectónicas y uso específico de las construcciones colindantes con la empresa gasera, estas no corresponden a Unidades Habitacionales Multifamiliares, por lo que no es aplicable el distanciamiento de resguardo de 30,00 metros; sin embargo, es menester el prever e instaurar las medidas de seguridad y en su caso dotar de barreras físicas de protección que minimicen los riesgos, tal como se solicitó a la empresa en comento, sin lo cual, no se hubiese podido retirar la medida cautelar interpuesta.

La estación de carburación de gas LP no ha obtenido al momento la dictaminación favorable del Estudio General de Riesgos por parte de esta Unidad Estatal, el cual aún se encuentra la empresa gasera en proceso de presentar información complementaria, por lo que una vez dictaminado se hará de conocimiento al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, para que realice las acciones correspondientes conforme a sus facultades y atribuciones...

Adjunto al presente se anexó copia simple de la tarjeta informativa emitida por el coordinador de Supervisión, Vigilancia y Asesoría de la UEPCB.

19. El 28 de enero de 2022 se dictó acuerdo en el que se declaró cerrado el periodo de pruebas.

20. El 1 de junio de 2022 se solicitó la colaboración al director de Padrón y Licencias del ASPT, para que informara cuál era el estatus jurídico del trámite de solicitud de licencia 79149; asimismo, se le solicitó que en caso de haberse expedido la licencia definitiva de operación al giro comercial (ELIMINADO 66), se remitiera constancia certificada de la misma.

21. El 2 de junio de 2022 se elaboró acta circunstanciada, en la que se hizo constar que personal de esta defensoría pública, se trasladó a la Dirección de Padrón y Licencias del ASPT, donde se entrevistó con la jefa de Giros Restringidos, quien informó que a la empresa (ELIMINADO 66) se le expidió la licenciada municipal 000075567, la cual exhibió junto con las documentales que integraron dicho expediente. Asimismo, proporcionó copia de la siguiente documentación:

a) Licencia municipal 0000075567 emitida el 10 de febrero de 2022, por personal de la Dirección de Padrón y Licencias, para el giro de Estación de Carburación de Gas LP, a la empresa (ELIMINADO 66).

b) Calificación de solicitud de licencia favorable 17286, del trámite 79149 expedido el 3 de agosto de 2021 por Jorge Martínez Sánchez, del Departamento de Inspección Ambiental de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental para la estación de Carburación de Gas L.P.

c) Acta de solicitud de inspección 79149 elaborada el 2 de julio de 2021 por personal de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, realizada a la empresa (ELIMINADO 66), en el que se registró que el giro se encontraba en óptimas condiciones para el desarrollo de su desempeño, por lo que se determinó procedente.

d) Acuerdo del 19 de julio de 2021 que derivó del expediente PRODEUR TLQ-1921 suscrito por el Procurador de Desarrollo Urbano, en el que requirió al director de Padrón y Licencias para que remitiera la licencia para operar la gasera; asimismo, al director de Inspección y Vigilancia le pidió que inspeccionara el funcionamiento del giro en mención y verificara el cumplimiento de la normatividad.

22. Es importante señalar que en abril de 2020 inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.

Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19, de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia, dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el Secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.

Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos contenidos en orden cronológico citados a continuación:

Autoridades de la Federación	
Secretaría de Salud	DOF: 24/03/2020. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Presidencia de la República	DOF: 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en República materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Consejo de Salubridad General	DOF: 30/03/2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Secretaría de Salud	DOF: 31/03/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2
Secretaría de Salud	DOF: 03/04/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo segundo del decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) publicado el 27 de marzo de 2020.

Autoridades del Estado de Jalisco	
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco mediante el cual emiten medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de Covid-19, de fecha 13 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se clausuran de manera temporal salones de fiesta, casinos, antros, cantinas, centros nocturnos y bares, derivado de la pandemia de Covid-19, de fecha 17 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 016/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del "Covid-19" en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos

	administrativos de su competencia, de fecha 21 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se aprueban diversas acciones para ejecutar el plan de reconversión hospitalaria Jalisco Covid-19, en atención a la epidemia derivada del virus SARS-CoV2, de fecha 04 de abril del 2020, publicado el 7 de abril de 2020
Secretaría de Salud	Acuerdo del Secretario de Salud mediante el cual se emiten los lineamientos para el manejo de cadáveres confirmados o sospechosos por Covid-19 en el estado de Jalisco, de fecha 06 de abril de 2020, publicado el 7 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	ACUERDO CIV-PEPE/001/2020. Acuerdo del Comité Interno de Validación del Plan Jalisco Covid-19, “protección al empleo formal”, mediante el cual modifica la convocatoria de los lineamientos del plan Jalisco Covid-19 “protección al empleo formal”, de fecha 07 de abril de 2020, publicado el 9 de abril de 2020
Secretaría del Sistema de Asistencia Social	Acuerdo del ciudadano Secretario del Sistema de Asistencia Social, mediante el cual se expide el protocolo para la atención alimentaria “Jalisco sin Hambre, Juntos por la Alimentación”, durante la contingencia sanitaria Covid-19, de fecha 10 de abril de 2020, publicado el 11 de abril de 2020
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 023/2020. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional y se establecen bases para la coordinación de acciones de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y los prestadores de servicios públicos o privados correspondientes, para el manejo, traslado y destino final de cadáveres confirmados o sospechosos por SARSCOV-2 (Covid-19) en el Estado de Jalisco, publicado el 15 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 024/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplía la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia como medida para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de fecha 16 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 026/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo

	de la pandemia de Covid-19, publicado el 19 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 047/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 1° de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se reformó lo señalado en el DIELAG ACU 047/2020 para establecer el uso obligatorio del cubrebocas, reforzar acciones de inspección y vigilancia por parte de autoridades municipales y ampliar la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de julio de 2020. Publicado el 9 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 053/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 16 de agosto de 2020. Publicado 31 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 056/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de agosto de 2020. Publicado el 17 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 057/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, publicado el 31 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 065/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 31 de octubre de 2020, publicado el 30 de septiembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 072/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señaron activaciones económicas diversas en el territorio Jalisciense, publicado el 29 de octubre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 073/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican y adicionan disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020 en donde se emitieron medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de

	COVID-19, publicado el 01 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 074/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 06 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020, por el que se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 076/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio en el estado de Jalisco, a efecto de prevenir y contener la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la comunidad, así como para disminuir los riesgos de complicaciones y muerte ocasionados por la enfermedad, y mitigar sus efectos:19, publicado el 16 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 076/2020, y se dictan medidas diversas, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 005/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que tienen a su cargo y que son esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población, entre otras disposiciones, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 008/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 004/2021, y se dictan medidas diversas, publicado el 29 de enero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 009/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el

	cual se señala que, todas las dependencia y entidades de la administración pública estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que cotidianamente tiene a su cargo y que sean esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población y a la vez se amplía la suspensión de algunos términos hasta el 12 doce de febrero del 2021, publicado el 29 de enero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señalan diversas medidas de seguridad sanitaria estarán vigentes a partir del 13 de febrero hasta el 15 de diciembre de 2021, pudiendo ampliarse su vigencia o modificarse en caso de ser necesario, publicado el 12 de febrero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 018/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 06 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 27 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 14 de junio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 060/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 28 de julio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 30 de septiembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 077/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 07 de octubre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 090/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el

	cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 08 de noviembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 091/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 11 de noviembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 0023/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 10 de enero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican los lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 10 de enero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de febrero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	FE DE ERRATAS relativa al Acuerdo Gubernamental DIELAG ACU 007/2022, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2022, publicado el 12 de febrero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 012/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 26 de febrero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 014/2022 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2021, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 12 de marzo de 2022.

El 17 de abril de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la OEA a garantizar que las medidas excepcionales que sean

adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

22.1. El Consejo Ciudadano de la CEDHJ, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

22.2. Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero de 2021.²

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

² Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>

1. Los vecinos de la citada demarcación territorial, reclamaron el actuar de las autoridades del ASPT, al permitir la reapertura del giro mercantil (ELIMINADO 66), el cual no cumple con los requisitos legales para su operación.
2. Desde la integración de la queja 9088/2019/II y sus acumuladas, se documentó que las autoridades del ASPT desde el año 2019 han tenido conocimiento de las inconsistencias para la construcción y operación de la empresa (ELIMINADO 66), ya que clausuraron al giro municipal por no contar con los permisos correspondientes. Lo anterior derivó (en su momento) en el archivo provisional de la queja.
3. No obstante lo anterior, durante el trámite de regularización del proyecto de construcción, las autoridades del ASPT avalaron las instalaciones ya construidas sin que la empresa contara con todos los requisitos necesarios para la expedición de las licencias municipales.
4. Las autoridades del ASPT han incurrido en omisión al expedir las autorizaciones municipales de construcción y operación, teniendo por satisfechos los elementos aportados por la negociación mercantil (ELIMINADO 66), incumpliendo integrar las constancias previstas por la norma para justificar su legal conformación, aportando las medidas de seguridad y amortiguamiento que brindan las mejores condiciones por riesgo de siniestro que llegara a acontecer.
5. Las autoridades del ASPT han omitido de manera oficiosa y a petición de parte iniciar los procedimientos legales correspondientes que regulen el adecuado funcionamiento del giro comercial.
6. Las autoridades del ASPT no han aplicado la regulación vigente para la estación de servicios distrital de intensidad alta, al permitir y justificar que el giro comercial tenga instalado su tanque de almacenamiento de gas LP en un distanciamiento menor de 30 metros de viviendas particulares.
7. Las autoridades del ASPT han consentido las deficiencias que presenta la edificación de la infraestructura del citado giro comercial, ya que, si bien este

es construido en un tipo de suelo compatible, la superficie destinada resulta insuficiente para su funcionamiento dentro de los parámetros de la NOM.

8. Las autoridades del ASPT justifican la edificación del giro comercial, sosteniendo que las autorizaciones emitidas que avalan al funcionamiento del giro comercial cumplen con la NOM-008-ASEA-2019, bajo la apreciación de que los ciudadanos colindantes a las citadas instalaciones habitan en casas unifamiliares y no en conjuntos habitacionales, centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas, sin hacer un ejercicio de ponderación de los derechos humanos de la colectividad, entre ellos el principio pro persona, a favor de los colindantes al giro comercial.

9. La DCE del ASPT, a través de su titular, fue omiso en atender la segunda medida cautelar, citada bajo el punto 1.1 del capítulo Antecedentes y hechos, misma que fue aceptada por la entonces presidenta municipal interina de ese ayuntamiento, al pretender justificar el sentido de interpretación de la NOM-008-ASEA-2019, sin atender el principio pro persona a favor de los inconformes.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que integran el expediente relativas al acta de investigación acumulada a la queja presentada por escrito de (ELIMINADO 1) y catorce ciudadanos más a su favor, así como de vecinos de la colonia Guayabitos (puntos 1 y 3, de Antecedentes y hechos).

2. Documental pública consistente en la respuesta brindada por la presidenta municipal, relativa al seguimiento y conclusión de la queja 9088/2019 y sus acumuladas, así como a la medida cautelar GOQ/391/2021/LAJJ (puntos 1.1, y 6, de Antecedentes y hechos).

3. Documental pública consistente en los informes rendidos por José María Vázquez Pérez, titular de la DPL; el comandante Ignacio Aguilar Jiménez, titular de la CGPCB; y el arquitecto Ricardo Robles Gómez, titular de la

CGGIC, todos pertenecientes al ASPT, respecto de los hechos materia de la queja (punto 8, de Antecedentes y hechos).

4. Documental pública consistente en la copia certificada de la licencia de construcción comercial con clave L-22450 y folio 11732, del 29 de abril de 2021, que emitieron el arquitecto Javier Omar Rosas Ríos, titular de la DCE; y el arquitecto Ricardo Robles Gómez, titular de la CGGIC (punto 7.1, inciso a, de Antecedentes y hechos).

5. Documental pública consistente en la copia certificada del DTUDES, expediente 098-TLQ-2-11E/2019-260, que emitió la arquitecta Carmen Susana Alcocer Lúa, titular de la DGIT (punto 7.1, inciso b, de Antecedentes y hechos).

6. Documental pública consistente en la copia certificada del certificado de habitabilidad, con folio 11234, que emite la DCE (punto 7.1, inciso c, de Antecedentes y hechos).

7. Documental pública consistente en la copia certificada de un plano arquitectónico de las instalaciones de la negociación mercantil, para su trámite ante la DCE (punto 7.1, inciso d, de Antecedentes y hechos).

8. Documental pública consistente en la copia simple de la licencia para el funcionamiento de giros 79149 que emitió la DPL (punto 7.3, inciso a, de Antecedentes y hechos).

9. Documental pública consistente en la copia del dictamen en materia de impacto ambiental, expediente 14JA2019G0112, que emitió la entonces titular de la ASEA, mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10485/2019 (punto 7.3, inciso b, de Antecedentes y hechos).

10. Documental pública consistente en la copia del oficio UEPCB/DG-3164/CSVA-2270/2020, relativa a la autorización PEPC-096-07/2020 del programa interno de protección civil de la estación de carburación con razón social (ELIMINADO 66), emitida por Víctor Hugo Roldan Guerrero, director general de la UEPCB; el ingeniero Juan Pablo Velázquez Lara, coordinador de

Supervisión Vigilancia y Asesoría; y el químico farmacobiólogo, Isaac Navarro Suarez, especialista para las inspecciones (punto 7.3, inciso c, de Antecedentes y hechos).

11. Documental pública consistente en la copia del oficio UEPCB/DG-3203/CSVA-2309/2020, registrada con el expediente RUIPC-146-07/2020, emitida por Víctor Hugo Roldan Guerrero, director general de la UEPCB; ingeniero Juan Pablo Velázquez Lara, coordinador de Supervisión Vigilancia y Asesoría; y el químico farmacobiólogo, Isaac Navarro Suarez, especialista para las inspecciones ante la citada unidad, respecto a la estación de carburación denominada (ELIMINADO 66) (punto 7.3, inciso d, de Antecedentes y hechos).

12. Documental pública consistente en la copia del oficio CGGIC-DGMA-DPA No. 134/2020, que emite la CGGIC de la Dirección General del Medio Ambiente y a través del departamento de Dictaminación y Protección Ambiental, relativo al Dictamen de Impacto Ambiental del 17 de marzo de 2020 (punto 7.3, inciso e, de Antecedentes y hechos).

13. Documental pública consistente en copia simple de la autorización bajo folio 2021/2799, de permiso provisional a la empresa (ELIMINADO 66), para la explotación del giro “gasera, estación de carburación gas LP”, que emitió José María Vázquez Pérez, titular de la DPL, por el periodo del 30 de abril al 30 de mayo de 2021 (punto 7.3, inciso f, de Antecedentes y hechos).

14. Documental pública consistente en copia simple de la autorización bajo folio 2021/3573, de permiso provisional a la empresa (ELIMINADO 66) para la explotación del giro gasera, estación de carburación gas LP, que emitió José María Vázquez Pérez, titular de la DPL, por el periodo del 31 de mayo al 30 de junio de 2021 (punto 7.3, inciso g, de Antecedentes y hechos).

15. Documental pública consistente en la copia certificada del oficio CGPCB/03/1561/2019, emitido por el titular de la CGPCB del ASPT, relativo al dictamen favorable condicionado a la empresa denominada (ELIMINADO 66), del 7 de noviembre de 2019 (punto 8, inciso b, sub inciso iii, de Antecedentes y hechos).

16. Documental pública consistente en la copia certificada del oficio CGPCB/03/0094/2021 del 19 de enero de 2021, emitido por el titular de la CGPCB, en la que precisó que esa coordinación no ha otorgado el visto bueno para el funcionamiento del giro mercantil (punto 8, inciso b, sub inciso ii, de Antecedentes y hechos).

17. Documental pública consistente en la copia certificada del oficio CGPCB/03/0256/2021 del 12 de febrero de 2021, emitido por el titular de la CGPCB del ASPT, relativo al dictamen favorable condicionado a la empresa denominada (ELIMINADO 66) (punto 8, inciso b, sub inciso iv, de Antecedentes y hechos).

18. Documental pública consistente en la copia simple de la orden de visita domiciliaria del 2 de agosto de 2021, a la negociación mercantil (ELIMINADO 66), bajo el expediente 19-CSVA-0336/2021 que emitió la UEPCB (punto 15, inciso a, de Antecedentes y hechos).

19. Documental pública consistente en la copia simple del acta circunstanciada del 2 de agosto de 2021, en la inspección 19-CSVA-0336-08/2021 realizada a la negociación mercantil (ELIMINADO 66), por personal de la UEPCB (punto 15, inciso b, de Antecedentes y hechos).

20. Documental pública consistente en el acta circunstanciada del 24 de noviembre de 2021, que se elaboró con la investigación de campo realizada por personal de este organismo, en los cruces de las calles Cuyucuata y avenida 8 de Julio, (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) en la colonia Guayabitos en San Pedro Tlaquepaque (punto 16, de Antecedentes y hechos).

21. Documental pública consistente en el oficio UEPCB/DG-4904/CJ-495/2021, signado por el titular de la UEPCB, quien en seguimiento a la medida cautelar 126/2021/II se pronunció acerca de la ubicación del tanque de almacenamiento de gas, ubicado en la negociación mercantil (ELIMINADO 66) (punto 18, de Antecedentes y hechos).

22. Copia de la licencia municipal 0000075567, que emitió el 10 de febrero de 2022, personal de la Dirección de Padrón y Licencias, para el giro de Estación de Carburación de Gas LP, a la empresa (ELIMINADO 66) (punto 21, inciso a de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello, es competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1° y 102, apartado B, de la CPEUM; 4° y 10, de la CPEJ; 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I; 7° y 8°, de la Ley de la CEDHJ; así como 1°, 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior.

Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones que provocaron las violaciones de derechos humanos, documentados en la queja 2807/2021/II y su acumulada, a favor de vecinos de la colonia Guayabitos en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, por acciones cometidas por personal del ASPT en contra de la legalidad y seguridad jurídica con relación al indebido ejercicio de la función pública, a la propiedad o posesión.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos del ASPT, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción, con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones para atender y prevenir la consumación de hechos lamentables y que se garantice la legalidad y seguridad jurídica en los actos del gobierno municipal a favor de los habitantes de San Pedro Tlaquepaque, de tal forma que el gobierno municipal recupere el respeto y la confianza de la ciudadanía.

3.2. Análisis, observaciones y argumentos del caso

La presente queja tuvo su origen en el acta de investigación 190/2021/II, que se inició de oficio derivada de la nota periodística publicada en el medio digital El Diario NTR, titulada: “No hay respuesta ante quejas por gasera”, la cual es acumulada a la inconformidad 2807/2021/II, que interpusieron vecinos de la colonia Guayabitos de San Pedro Tlaquepaque.

En síntesis, reclamaron la violación de derechos humanos por omisiones de las autoridades municipales de San Pedro Tlaquepaque, quienes han permitido establecer una gasera por la calle J. Jesús Miguel González (también conocida como 8 de Julio), número [...], de la colonia Guayabitos, bajo el argumento de que la misma comercializa la venta de gas a vehículos y el llenado a cilindros portátiles para uso doméstico, que la negociación se encuentra en una zona habitacional y que su tanque de almacenamiento se localiza a escasos tres metros de distancia de la recámara de una vivienda, y también que la estación de carburación está a menos de 50 metros de una gasolinera. Por lo que piden su cierre definitivo, ya que, aunque la negociación ha sido objeto de clausuras, a partir del 25 de noviembre de 2020 está nuevamente en servicio.

Por su parte, de la información recabada en el procedimiento de queja, se determinó que, como titulares de las dependencias involucradas, les corresponde la calidad de autoridades responsables a José María Vázquez Pérez, de la Dirección de Padrón y Licencias (DPL); Ignacio Aguilar Jiménez, de la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos (CGPCB); Ricardo Robles Gómez, de la Coordinación General de Gestión Integral de la ciudad (CGGIC); Gustavo Gómez Agredano, de la Dirección de Control de la Edificación (DCE); así como a José Hugo Leal Moya, síndico municipal, todos pertenecientes al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque (ASPT), quienes al rendir sus informes dieron contestación a los elementos de inconformidad, negando los hechos que se les atribuyen, informando la legal construcción y operación del giro mercantil (ELIMINADO 66), ubicado en la avenida J. Jesús Michel González (también conocida como avenida 8 de Julio) # [...], entre Libertad y Cuyucuata, en la colonia Guayabitos, del municipio de San Pedro Tlaquepaque.

Del análisis de los hechos y evidencias que se documentan en el expediente de queja 2807/2021/II y su acumulada, este organismo público protector de los derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que personal del ASPT, a través de las diferentes administraciones, violó por omisión y en perjuicio de los habitantes de colonia Guayabitos del municipio de San Pedro Tlaquepaque, como víctimas directas de violaciones de sus derechos humanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con relación al indebido ejercicio de la función pública, a la propiedad o posesión, de quienes son colindantes con la negociación mercantil (ELIMINADO 66), así como de quienes transitan por esa zona.

Como consecuencia, las autoridades del ASPT no han emprendido las acciones legales correspondientes para garantizar la integridad de la ciudadanía que transita por la zona, de los colindantes y del mismo personal que labora en el giro mercantil, incurriendo en omisiones, al expedir la licencia de construcción comercial de clave L-22450 y al aprobar la licencia para operación 0000075567, otorgados a la empresa (ELIMINADO 66) en condiciones de incompatibilidad a su regulación y también a los requisitos determinados por la NOM-008-ASEA-2019. En este sentido, se considera que existen violaciones a los derechos humanos por los servidores públicos municipales de San Pedro Tlaquepaque, ya que el giro comercial opera bajo la anuencia y tolerancia de las autoridades municipales.

Las anteriores aseveraciones se encuentran debidamente demostradas con el caudal probatorio descrito en el apartado de Evidencias, tales que son valoradas al tenor de los artículos 66 de la Ley de la CEDHJ, en relación a los diversos 103 y 109 de su Reglamento Interior, con base en los principios de lógica, experiencia y legalidad, toda vez que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización, que concuerdan con el resto de las evidencias recabadas por esta defensoría y que se citarán más adelante.

En ese sentido, de los hechos investigados en la presente Recomendación se plantean las siguientes hipótesis:

a) Mediante la valoración de los elementos fácticos, de los expedientes relativos a la expedición de la licencia de construcción comercial de clave L-22450, así como la licencia para operación 0000075567; en concordancia con los contenidos jurídicos, que al ser relacionados con el DTUDES 098-TLQ-2-11E/2019-260, se surte que, en específico los elementos 13, 23, 28 y 29 no fueron atendidos por las autoridades del ASPT, con lo cual transgreden el derecho de la legalidad y seguridad jurídica, al emitir las infundadas autorizaciones municipales, por ausencias graves, relativas principalmente a las medidas de seguridad y de amortiguamiento por riesgo de siniestro, que resultan necesarias para garantizar las mejores prácticas que favorezcan a la seguridad industrial, a la seguridad operativa de las instalaciones y a la seguridad del público en general que vive y transita por la zona.

b) La conducta omisa en transgresión al derecho del indebido ejercicio de la función pública, consistente en la falta de investigación y de supervisión respecto a la existencia de terceros interesados o de los alcances legales de la documentación que la autoridad recibió para su aprobación, resulta documentada y demostrada mediante el reconocimiento expreso en el informe de ley rendido por el titular de la CGGIC, incumpliendo con la obligación impuesta por el artículo 228, fracciones III, V y IX; así como por el artículo 230, fracciones VI, VII, XI, XII, XIII, XXI, XXII, y XXVII, del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del ASPT, ya que de su análisis, dicha dependencia a través de la DGIT debe supervisar aquellos elementos que requieran de una inspección directa o a través de coordinación con otras áreas, para que mediante su confirmación se justifique la legalidad del acto administrativo.

c) De la misma manera, el ejercicio desplegado por las autoridades del ASPT transgrede otra esfera jurídica relativa al derecho de la propiedad, y esta se traduce en la imposición del giro comercial irregular a los predios aledaños, para los efectos de que asuman y toleren la instalación de un tanque de almacenamiento de gas licuado, con capacidad de 2,700 kilogramos, a poca distancia de sus viviendas y negocios, lo que impacta e impone nuevas limitantes y restricciones, situándose en un acto de molestia que no tenían el deber de soportar, y que incide, además, en una depreciación del valor de sus

inmuebles, como también otras relacionadas al destino o actividad que en ellos se pretenda llevar a cabo.

d) Por su parte, en la NOM-008-ASEA-2019, inciso a, del punto 5.3.1 denominado “Especificaciones del proyecto civil”, en los subpuntos 4 y 5, se hace el pronunciamiento al distanciamiento mínimo de 30 metros entre la tangente de los recipientes de almacenamiento de una estación de servicios con fin específico con los inmuebles que se describen (centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas/unidad habitacional multifamiliar). Dicha separación, además de implicar una obligación para el titular de una estación de servicio distrital de intensidad alta, también representa un derecho para los titulares de los predios colindantes, consistente en la causa que evite generar un perjuicio en detrimento a la calidad de su propiedad³.

Ahora bien, este órgano protector de los derechos humanos visualiza en los artículos 228, 230, 233 y 234 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del ASPT, la competencia concurrente de las diversas áreas encabezadas por el titular de la CGGIC, ya que a su cargo tiene la DGIT, la DCE y la de Obras Públicas, quienes tienen atribuciones para conocer de los hechos materia de la presente Recomendación, ya que la normativa invocada contempla las siguientes obligaciones:

Artículo 228. La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad es la instancia integradora de las áreas destinadas al ordenamiento, la gestión del territorio del Municipio, y la movilidad con criterios de sustentabilidad; responsable de disponer de los elementos de política ambiental y cambio climático como herramientas y referentes para el desarrollo y la transformación del mismo en entornos apropiados para vivir con calidad; encargada de la distribución de la inversión pública en todas las demarcaciones de éste, dando prioridad a las que permitan reducir brechas sociales, eliminar los privilegios y fomentar la integración de las personas desvinculadas del desarrollo social y económico; e integrar la infraestructura y los servicios de la Ciudad.

³ La NOM-008-ASEA-2019 puede consultarse en el vínculo: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566432&fecha=24/07/2019

La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad cuenta con las siguientes atribuciones generales, más las específicas que se consignan en sus estructuras coordinadas:

[...]

X. Participar en la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables en materia de edificación y urbanización en el Municipio y en su caso la validación técnica respectiva, en coordinación con las dependencias competentes en el diseño del modelo de movilidad

[...]

XIII. Impulsar acciones en materia de infraestructura en intersecciones, reducción de la velocidad y sensibilización del uso de las vías;

XIV. Crear y ejecutar políticas y acciones que garanticen el acceso universal de las personas en su interacción con la ciudad, reconociendo las necesidades de todos los usuarios de la misma, y en especial de las personas con discapacidad...

Bajo ese contexto, se abordarán los motivos de inconformidad a través de los diversos elementos relacionados, a efecto de conocer la competencia que le asiste a las autoridades del ASPT, en la regulación de autorización de construcción y operación del giro comercial de servicio distrital de intensidad alta; la identificación y localización de elementos de riesgo así como las características que se deben guardar con relación a la infraestructura habitacional, y finalmente, la identificación de prácticas no permitidas en la comercialización del producto, que incrementen el factor de riesgo a la ciudadanía.

3.2.1. Atribuciones de la autoridad municipal para regular los giros comerciales de servicio distrital de intensidad alta

El Código Urbano para el Estado de Jalisco establece como objetivos prioritarios del Estado, en coordinación con los gobiernos municipales, la preservación de las comunidades y el mantenimiento de su patrimonio, tal como lo disponen los artículos 2; 3, fracciones I, II, III, IV y VI; 4, fracciones I, II y III; 6, fracción III; y 115, fracciones II, III y XII.

La zona de estudio corresponde a la avenida 8 de Julio (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) # [...], entre las calles Cuyucuata y Libertad, en la colonia Guayabitos de San Pedro Tlaquepaque, lugar que, según el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de San Pedro Tlaquepaque⁴, les asiste la competencia a las autoridades del ASPT, según se identifica en el distrito urbano TLQ-02, Cerro del Cuatro.

El artículo 284 del Código Urbano para el Estado de Jalisco estipula que quienes pretendan realizar obras de edificación deberán solicitar ante la dependencia municipal la certificación de usos y destinos, para efectos de administrar y controlar la zonificación determinada en los programas y planes municipales de desarrollo urbano.

La certificación del uso del suelo, que determina el programa municipal de Desarrollo Urbano vigente, según lo describe, precisa una validez legal y vigencia indefinida, en tanto no se modifiquen o cancelen los planes o programas de los cuales se deriven, esto de conformidad con el artículo 284, inciso B, fracción III, de la ya citada norma reguladora.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por la citada normativa, que le confiere las facultades a la autoridad municipal que emitió el DTUDES bajo expediente 098-TLQ-2-11E/2019-260, resultó expedido dentro del marco de la legalidad, ya que el predio en el que fue construido el giro comercial se encuentra ubicado dentro del área de aplicación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Sub distrito Urbano (TLQ 2-11), que se determina como área de urbanización progresiva (AU-UP) y área de restricción a infraestructura o instalaciones especiales, por paso de vialidad (RI-VL9), e infraestructura urbana (IN-U). Aunado a que la clasificación de usos y destino correspondiente al artículo 37 del Reglamento de Zonificación Urbana para el municipio de San Pedro Tlaquepaque, enlista a la estación de servicio de gas para vehículos automotores como parte de los giros y actividades del uso comercial y servicios distritales (CS-D4).

⁴ Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, Planes Parciales de Desarrollo Urbano del municipio de San Pedro Tlaquepaque, p. 146, visible en el vínculo: <https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/wp-content/uploads/2016/01/Gaceta-Municipal-PDUCP.pdf>

La calidad declarativa de este certificado, así como su carácter informativo, justifica el uso que pueda tener el predio, sin que este constituya una consolidación ni autorización para efectuar obras, ya que el objeto del trámite es para que el promotor, reuniendo sus requisitos, inicie la elaboración de su proyecto, en tanto obtenga la aprobación definitiva de la dependencia que autorice la expedición de la licencia de edificación, urbanización o de giros municipales, según corresponda.

El DTUDES, expediente 098-TLQ-2-11E/2019-260, previno al interesado para cumplir los requisitos que ahí se enlistan y que ya fueron citados en el punto 7.1, inciso b, de Antecedentes y hechos, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Por su parte, las autorizaciones de estudio en su calidad de acto administrativo, derivaron de la solicitud ingresada por el particular, las que previo su justificación de derecho y mediante las formalidades dispuestas por los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, las autoridades del ASPT debieron preponderar los elementos requeridos en los términos establecidos en los artículos 228, 230 y 233 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del ASPT; así como 20, 21, 22 y 23 del reglamento de construcciones del municipio y otros relacionados.

3.2.2. Omisiones del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque durante la expedición de la licencia de construcción y de operación de la gasera.

Esta defensoría pública advierte la omisión de las autoridades del ASPT respecto a la integración de los expedientes de expedición de la licencia de construcción comercial de clave L-22450, y la licencia de operación 0000075567 otorgados a la empresa (ELIMINADO 66), al incumplir con las medidas de seguridad y amortiguamiento determinadas en caso de siniestro, respecto a las características que se debe guardar con relación a la infraestructura habitacional.

a) De las evidencias recabadas en esta investigación, se documentó como antecedente que desde el año 2019 las autoridades del ASPT tenían

conocimiento de las inconformidades de habitantes de la colonia Guayabitos del citado municipio, con relación a la edificación y operación de la empresa (ELIMINADO 66), reclamando omisiones de la autoridad municipal relativas a la falta de supervisión y vigilancia, que derivaron en el consentimiento de la construcción y funcionamiento del giro comercial, precisando la generación de riesgo en detrimento a la seguridad de la ciudadanía que habita y transita por la zona.

Las citadas inconformidades fueron objeto de estudio por esta defensoría, en las quejas 9088/2019/II y sus acumuladas (punto 6 de Antecedentes y hechos, y punto 2 de Evidencias) donde se denunciaron inconsistencias en la construcción y en la operación del giro comercial. En aquella investigación se advirtió que el giro comercial fue construido, e incluso se encontraba operando desde el año 2019, sin contar con las respectivas autorizaciones municipales, por lo cual las autoridades del ASPT clausuraron la negociación mercantil, debido a la falta de la licencia de construcción. Situación por la cual, en aquel momento, al ser justificado el actuar de la autoridad municipal, la citada investigación fue concluida bajo resolución de archivo provisional.

Como se advierte del caudal probatorio que integra la presente investigación, la entonces presidenta municipal interina del ASPT rindió un informe en colaboración, al cual adjuntó legajos de copias certificadas, entre los que identifica como “anexo 1”, relacionado a la integración del expediente con el que se soporta la emisión de la licencia de construcción comercial con clave L-22450 y fecha del 29 de abril de 2021; y “anexo 3”, correspondiente al expediente relativo al trámite de la licencia de operación con número 79149, obtenida el 30 de abril de 2021 (puntos 7; 7.1, inciso a; y 7.3, inciso a, de Antecedentes y hechos; así como 4 y 8 de Evidencias).

De la primera de las constancias, relativa a la licencia de construcción L-22450, se describe en el rubro izquierdo la fecha de ingreso del trámite, que tuvo lugar el 19 de abril de 2021, y diez días naturales después — 29 de abril — como la fecha de autorización. Resulta pertinente resaltar el reconocimiento de la autoridad respecto de la ausencia de investigación, debido a la interpretación equívoca de la competencia concurrente de la ASEA, quien sostiene que a la autoridad municipal no le asiste la obligación

de supervisar al giro comercial, “dando por entendido” que el contribuyente había cubierto sus requisitos con el Dictamen de Impacto Ambiental que presentó y bajo ese argumento emiten las licencias municipales, incumpliendo en su actuar con el principio de legalidad y máxima protección a favor de los ciudadanos colindantes, en lo que atañe a la coordinación entre instituciones.

La ausencia de esta indagación existe, pues resulta materialmente imposible que, partiendo de una construcción ya edificada y en el breve término que se indicó previamente, se haya supervisado que la estructura fuera acorde con el diseño de obra y que no se advirtieran irregularidades, así como también que hubiera justificado la supervisión previo al inicio de actividades, con el fin de confirmar que la operación de la estación de servicios no tuviera riesgos a la ciudadanía colindante y para quienes transitan por esa zona, y que con ello se confirmara la adecuada infraestructura, así como la integración del proyecto correspondiente de cierre y desmantelamiento, que por su características debe formar parte de los citados expedientes, cuyos requisitos, entre otros, son determinados por la NOM-008-ASEA-2019 (y posteriormente serán abordados).

Las evidencias advierten que las autoridades del ASPT han sido omisas en realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes de las licencias L-22450 y 0000075567, pues asumen sin fundamento que el giro mercantil ya había cubierto sus requisitos, y ante esa omisión, no detectaron las inconsistencias que sí fueron advertidas por esta defensoría pública.

b) Este organismo defensor de los derechos humanos, mediante la integración del procedimiento de inconformidad, documentó que las autoridades del ASPT omitieron el análisis exhaustivo de los puntos 13 y 23 de los elementos enunciados en el DTUDES 098-TLQ-2-11E/2019-260, relativos respectivamente a la aprobación de la CGPCB, y de la UEPCB, que a continuación se citan:

[...]

13. Deberá obtener la aprobación de la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos

[...]

23. Deberá recabar la aprobación de la dependencia responsable en materia de Protección Civil y Bomberos del Estado...

La autoridad consideró por satisfecho el punto 13 del DTUDES, con el dictamen favorable condicionado contenido en el oficio CGPCB/03/1561/2019, que emitió el titular de la CGPCB el 7 de noviembre de 2019; sin embargo, la citada constancia incumple con su requerimiento, ya que en los términos de su expedición no corresponde a una aprobación plena, y la autoridad suple la deficiencia, a favor del giro comercial, transgrediendo su propia reglamentación, disponiendo de un mecanismo interpretativo, al adicionar, adoptar y consentir, una figura jurídica que no es la reglamentada, como se cita el abordado “condicionado dictamen favorable”, tal que debió ser rechazado, debido a que la regla interpretativa, es la literal, para ello si los términos de las disposiciones normativas resultan claras y precisas, ha de estarse a su alcance gramatical, a su regulación y al ámbito material de su imperio; por lo cual resulta innecesario adoptar el mecanismo interpretativo, que puede derivar en soluciones jurisdiccionales distintas o contrarias a las que efectivamente la ley consagra, pudiendo conducir, a modificar la intención del legislador, en actos estériles objetos de ineficacia.

Las autoridades del ASPT, alteraron el principio literal del punto 13 del DTUDES, del cual al adicionar, adoptar y consentir, en la disposición en comento, el “condicionado dictamen favorable” que corresponde a una figura jurídica que no es materia de reglamentación; por omisión incumple con la ineludible obligación, de la exigencia del cabal cumplimiento a la totalidad los requisitos legales para que el giro comercial inicie sus funciones; otorgando las concesiones municipales, y agravando el estado jurídico de la parte inconforme, generando riesgo y diversas afectaciones a sus derechos, que resultan redundantes en violación a los derechos humanos.

También el dictamen favorable condicionado que emite la CGPCB, es ausente de constancia alguna que justifique el cumplimiento de las observaciones que debieron ser atendidas dentro del plazo perentorio de 15 días.

La citada constancia describe la condición resolutoria que, de no dar cumplimiento dentro del término perentorio se concluye con la extinción del derecho que representa; condicionante que se encuentra expresamente citada en la parte final del mismo (punto 7.3, inciso h, de Antecedentes y hechos), en el que se indica: “... La información debe de ser entregada en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles, contados para la fecha de recepción del presente o de lo contrario se revocará el presente Dictamen...”.

Además de la ausencia de constancia de consolidación del dictamen, se confirma la omisión por parte del giro comercial para obtener la idoneidad del dictamen que sustenta el oficio CGPCB/03/1561/2019, ya que, mediante otro elemento de prueba, correspondiendo a la documental pública del 19 de enero de 2021, relativa al oficio CGPCB/03/0094/2021 emitido por la misma coordinación, esta precisó que a esa fecha aún no se había otorgado el visto bueno para el funcionamiento del giro mercantil (punto 8, inciso b, sub incisos ii y iii de Antecedentes y hechos; 15 y 16, de Evidencias).

También se documentó, la reiterada ausencia de firmeza del dictamen de la CGPCB, ya que, con la prueba documental pública del 12 de febrero de 2021, relativa al oficio CGPCB/03/0256/2021, consistente en la inspección realizada al giro comercial, se hizo constar que este no contaba con las medidas de seguridad necesarias para su funcionamiento, generándole observaciones por las deficiencias encontradas.

Continuando con el análisis del DTUDES 098-TLQ-2-11E/2019-260, esta defensoría pública advierte la ausencia de evidencia que solvete el elemento descrito por el punto 23 del citado dictamen, ya que de las constancias que integró la autoridad para justificar sus actos administrativos, en específico a la aprobación por parte de la UEPCB, la aludida unidad, mediante una inspección realizada el 2 de agosto de 2021 y registrada con el número 19-CSVA-0336-08/2021 (punto 15, inciso b, de Antecedentes y hechos), hizo constar la ejecución de clausura al giro comercial por irregularidades advertidas y se señaló lo siguiente:

... Derivado de las irregularidades detectadas durante la inspección y riesgos ocasionados a la población Civil en general en su persona, bienes y entorno, de manera precautoria se procede con: la aplicación del artículo 80 bis fracción I y III,

de Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, para garantizar el mantenimiento y la seguridad del orden público y el interés general, se procede con la Clausura Total de la Estación de Carburación propiedad de la empresa denominada (ELIMINADO 66), colocando los sellos de clausura con números de folios 8364 y 365 en la puerta de salida de vehículos y con números de folios 8362 y 8363 en una de las dos halas de la puerta de ingreso al inmueble, además nuevos sellos de clausura con número de folio: 8359 sobre la válvula de Senado, 8360 y 8361 sobre la válvula de salida del recipiente de gas LP, de la estación de servicio de gas LP, para Carburación, por lo que los anteriores sellos 8350 sobre la válvula de llenado, 8351 y 8352 sobre la válvula de salida del recipiente de gas LP, se destruyeron por el interperismo y lluvias en la zona, quedando actualmente al 80% el tanque de gas LP, con capacidad para 5,000 litros, de capacidad, por el riesgo que representa a la población y empleados, lo anterior por carecer de lo siguiente: Autorización del Dictamen de Estudios de Riesgos General, inicio de operaciones, registro como empresa que almacena, maneja, utiliza y/o distribuye material tipificado como peligroso expedido por la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, etcétera, además de las irregularidades descritas en la presente acta circunstanciada, se hace mención a las C. (ELIMINADO 1), quien dice tener el carácter de cajera y encargada de atender la diligencia, que no se podrá realizar el retiro del sello de clausura, hasta que se determine le conducente por esta Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, citando al visitado ante la coordinación de Supervisión Vigilancia y Asesoría de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos la cual cuenta con dirección en Avenida 18 de Marzo, Colonia la Nogalera en el Municipio de Guadalajara, del Estado de Jalisco, con teléfono 01 (33) 36-75 30-60, para aclarar su situación jurídica...

En la citada acta circunstanciada la UEPCB señaló que la negociación mercantil no contaba con un dictamen favorable para su funcionamiento, y en estos términos se evidencia la omisión por parte de las autoridades del ASPT, pues en el mes de abril de 2021 emitieron las autorizaciones municipales, a pesar de no contar con la citada autorización de la UEPCB.

Además de lo indicado, entre otras observaciones, la UEPCB previno al giro comercial por el retiro de un establecimiento de venta de pollos asados que se localizaba a las afueras de la estación de carburación, que resultaba incompatible con la actividad de comercialización de combustibles, bajo el apercibimiento de que, de no atender, no se otorgaría el dictamen favorable; según consta en último renglón del punto número 1 del acta, que dice:

... 1. De acuerdo a la respuesta del estudio de riesgos con número de oficio

UEPCB/DG-0284/CSVA-0238/2020 y a la visita de inspección se observa que en la colindancia sur del proyecto se localiza un establecimiento de venta de pollos asados, siendo incompatible con el giro de la estación de carburación, por el riesgo que representa el fuego, en caso de presentarse una fuga de gas LP, por lo que deberá de presentar su propuesta para eliminar dicho riesgo, en caso contrario no se podría dar una dictaminación favorable.

Nota: El establecimiento de venta de pollos es una actividad incompatible con la estación de carburación, incrementando el riesgo a la población y pudiendo generar un encadenamiento de calamidades y por tanto una mayor afectación a la ciudadanía en caso de alguna contingencia, por lo tanto, se tendrá que realizar acciones de mitigación como la gestión de la reubicación del puesto de pollos ante la autoridad municipal competente, el establecimiento deberá acreditar su legal procedencia además que se encuentra obstruyendo la banqueta y un poste de infraestructura eléctrica...

Como ya fue indicado, la evidencia que se cita advierte que al día en que se realizó la inspección por la UEPCE no había sido otorgado el dictamen favorable, descrito por el elemento 23 del DTUDES, y que además, fue detectada a las afueras de la estación de carburación una negociación que comercializa alimentos procesados de actividad incompatible, por lo cual se requirió la reubicación de ese giro; situación que no aconteció, ya que mediante las facultades que le competen a este organismo protector de derechos humanos, para recabar de oficio aquellos elementos probatorios que coadyuvan al esclarecimiento de los hechos, se documentó mediante acta circunstanciada del 24 de noviembre de 2021, llevada a cabo en los cruces de las calles Cuyucuata y avenida 8 de Julio, (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) en la colonia Guayabitos en San Pedro Tlaquepaque, se localiza el giro comercial (ELIMINADO 66), y a las afueras del mismo se entrevistó a dos ciudadanos que laboran en un local comercial de pollos asados (punto 16 de Antecedentes y hechos, y 20 de Evidencias).

De dicha diligencia se pudo constatar, además, que al 24 de noviembre de 2021 el giro comercial (ELIMINADO 66) no había atendido la irregularidad observada por la UEPCB en la clausura del 2 de agosto de 2021, al no gestionar la reubicación de la negociación señalada. En tales circunstancias, es evidente que las inconsistencias han seguido presentándose y que no fueron detectadas por las autoridades municipales a la hora de expedir el DTUDES 098-TLQ-2-11E/2019-260, en su elemento 23. Por ello, resulta material y

legalmente imposible que el citado requisito hubiera sido cubierto al mes de abril de 2021, que correspondió a la fecha de expedición de las licencias de construcción y de operación.

c) Por su parte, Ricardo Robles Gómez, Ignacio Aguilar Jiménez y José María Vázquez Pérez, titulares de la CGGIC, de la CGPCB y de la DPL, respectivamente, al rendir los informes de ley, defendieron de manera similar los actos administrativos de expedición de las licencias municipales L-22450 y 0000075567, bajo el argumento de que se actuó de buena fe, que se recibió y se revisaron las constancias de los expedientes en cuanto a la forma, razonando que no se violó derecho humano alguno de los quejosos, al haber cumplido el solicitante con los requisitos establecidos, y por ello, las autoridades involucradas quedaron obligadas a emitir las autorizaciones requeridas (punto 8, de Antecedentes y hechos, y 3, de Evidencias).

La argumentación planteada por los titulares de las citadas áreas, no se encuentra soportada con algún medio de prueba que la haga verosímil, y por el contrario, es violatoria de derechos humanos, ya que deriva de afirmaciones incongruentes, en contraste con la evidencia que presentan, por que en términos de las constancias que aportan no advierten la indebida integración de los requisitos de procedencia, previstos por los puntos 13 y 23 del DTUDES, expediente 098-TLQ-2-11E/2019-260.

Tampoco resulta acertado el argumento expuesto por el arquitecto Ricardo Robles Gómez en su informe, quien interpreta de manera equívoca la competencia concurrente, sosteniendo que debido a la citada figura, a la autoridad municipal no le asiste la obligación del seguimiento, atención y verificación para la construcción de la estación de carburación, relacionadas a las disposiciones contenidas por la NOM-008-ASEA-2019, y que esta solo debe ser supervisada por la ASEA; afirmando además que el requisito fue solventado con el dictamen rendido por la ASEA, a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/10485/2019 del 5 de noviembre de 2019.

El dictamen en materia de impacto ambiental que emitió la entonces titular de la ASEA, bajo el expediente 14JA2019G0112, describió en el punto quinto de los resolutivos que el alcance y objeto de su conformación es la evaluación del

impacto ambiental, además también describe que el permiso o autorizaciones de obra son de la competencia de las instancias locales (punto 7.3, inciso b, de Antecedentes y hechos), precisando lo siguiente:

... QUINTO.- La presente resolución solo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas de los que forma parte el sitio del Proyecto y su AI, que fueron descritos en el IP, presentada conforme a lo indicado en el artículo 30 de la LGEEPA, **por lo que la presente resolución, no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales** de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGGC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias...

La CPEUM, en su artículo 73, fracción XXIX-G, establece:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico...

Así pues, la concurrencia ambiental es diferente a otras materias, tiene sus propias características. Por lo que es importante establecer que las competencias concurrentes son “las que se ejercen de forma simultánea tanto por la Federación, como por los Estados”.⁵ Se trata de una distribución de competencias en la que la coordinación entre los distintos niveles sea óptima, y que cada uno actúe para intervenir en el problema.

⁵ Julio Trujillo Segura. El Principio de Concurrencia Ambiental en México. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en el vínculo: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera-primaderecho-admin%20/article/viewFile/1480/1380>

De acuerdo a la Controversia Constitucional 29/2000,⁶ la concurrencia se debe entender así:

... Así pues, de lo anterior se tiene que se está ante las llamadas facultades “concurrentes”, que en el orden jurídico mexicano surgieron en mil novecientos veintiocho, estableciéndose en la Constitución General de la República, tratándose de las materias [...] ambiental (73, fracción XXIX-G) [...].

Ahora, es importante precisar en qué consisten estas facultades concurrentes.

En el sistema jurídico mexicano, si bien se parte del principio rector contenido en el artículo 124 de la Constitución Federal que establece una competencia expresa a favor de la Federación y residual tratándose de los Estados, también es cierto que el propio órgano reformador de la Constitución, a través de diversas reformas a dicho ordenamiento, estableció la posibilidad del Congreso de la Unión para que éste fuera quien estableciera un reparto de competencias, entre la Federación, las entidades federativas, los municipios e inclusive el Distrito Federal en ciertas materias, y éstas son precisamente las facultades concurrentes.

Esto es, que las entidades federativas, los municipios y la Federación pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades, a través de una ley.

Así pues, de la facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXV, constitucional, al estar referida a la distribución de la función educativa, se advierte que se regula en una Ley General o Ley Marco...

En consecuencia, la competencia concurrente debe concebirse como las facultades recurrentes que la Federación otorga a las entidades federativas y a los municipios, debiendo además coexistir en coordinación entre ellos.

Además de lo anterior, esta defensoría pública documentó omisiones por las autoridades del ASPT, al no percatarse de que el giro mercantil tampoco solventó las disposiciones 27 y 28, que se precisan en el dictamen 098-TLQ-2-11E/2019-260, relativos a las características y especificaciones, contenidas por la NOM.

⁶ SCJN. (2000) Controversia Constitucional 29/2000, visible en el vínculo: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2000/9/3_36967_0.doc

... 27. Deberá presentar sus proyectos avalados por las Normas Oficiales 2Mexicanas vigentes en lo materia.

28. Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las Normas y lineamientos expedidos por la Norma Oficial Mexicana vigente en la materia...

El titular de la CGGIC informó que en la expedición de las licencias municipales se actuó de buena fe y que la investigación consistió en la revisión de las constancias de los expedientes en cuanto a la forma. Se realizó una interpretación segmentada de estos expedientes y bajo significado literal de los elementos de la NOM-008-ASEA-2019. También se elaboró un cuadro comparativo para justificar su afirmación, en dicho cuadro se exponían dos columnas, mostrando en la primera de ellas el requisito que establece la NOM, y en la segunda, el estatus que según su apreciación presenta el giro comercial. La autoridad expuso lo siguiente:

a. Requisitos del predio

NORMA	ESTATUS
-------	---------

[...]

4. Entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con fin específico y los centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas debe haber una distancia mínima de 30.00 m, y	No existen centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas.
5. En el caso de la distancia entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con Fin Especifico a una Unidad Habitacional Multifamiliar, esta distancia debe de ser de 30.00 metros como mínimo.	No existe Unidad Habitacional Multifamiliar.

En su interpretación, esta defensoría advierte que el ASPT, privilegia el derecho de una empresa, ante una duda literal que expuso bajo los puntos 4 y 5, de dicho cuadro comparativo, apartándose de la esencia del bien protegido, que es, salvaguardar la integridad de la ciudadanía, evitando ponerla en situación de riesgo, y al resultar incongruente, que la NOM, determinara que para los lugares recreativos, no hubiera un número mínimo de personas y que para el caso de los sitios dedicados a casa habitación, fuera lo contrario.

Esta Comisión estima que la expedición de la licencia municipal y expedición de permisos provisionales, carecía de un enfoque basado en los derechos humanos, ya que en el caso concreto, se debió analizar que el giro comercial causaría un impacto a la comunidad colindante a la gasera, luego entonces el ASPT debió realizar un análisis integral para deliberar la ponderación de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el derecho al trabajo, en su vertiente al comercio, puede limitarse en dos supuestos, uno por determinación judicial y cuando se lesionan derechos de tercero, es decir, cuando la actividad afecta el interés público, entendiendo éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y en el bienestar social.

En ese sentido, un enfoque basado en los derechos humanos, por un lado, desarrolla la capacidad de los garantes de derechos para cumplir con sus obligaciones; por otro, alienta a los titulares de derechos a reivindicarlos; de ello los gobiernos tienen tres niveles de obligación: respetar, proteger y hacer cumplir cada derecho. Respetar un derecho significa abstenerse de interferir en el disfrute de ese derecho. Proteger un derecho significa evitar que otras partes interfieran en el disfrute de ese derecho. Hacer cumplir un derecho significa adoptar medidas activas para poner en práctica leyes, políticas y procedimientos, que conceda el acceso pleno a las personas, para ejercer sus derechos.

Por ello, el ASPT en su determinación, omitió la ponderación de los derechos fundamentales, que buscara una tutela real y efectiva de conformidad al principio pro persona, en su interpretación más amplia y relacionada también a los principios de progresividad, universalidad, interdependencia, e indivisibilidad, que favorezcan la seguridad de todo ciudadano, privilegiando

la garantía del respeto a los derechos humanos de conformidad al contenido del artículo 1º, de la CPEUM.

Las NOM son el instrumento por el cual se regulan productos, procesos y servicios ofrecidos por el sector público y privado. Son regulaciones técnicas de carácter obligatorio que establecen especificaciones y procedimientos para garantizar que los productos, procesos y servicios cumplan con requisitos mínimos de información, seguridad, calidad, entre otros.

En este sentido, por lo que respecta a la NOM-008-ASEA-2019, relativa a estaciones de servicio con fin específico, para el expendio al público de gas licuado de petróleo, dispone lo siguiente:

[...]

5.3. Proyecto civil

5.3.1. Especificaciones del proyecto civil

Requisitos del predio

1. El predio donde se pretenda construir la Estación de Servicio con Fin Específico debe contar con accesos consolidados o compactados que permita el tránsito seguro de vehículos;
2. No deben existir líneas eléctricas con tensión mayor a 4000 V, ya sean aéreas o por ductos bajo tierra, ni tuberías de conducción de Hidrocarburos ajenas a la Estación de Servicio con Fin Específico, que crucen el predio de ésta;
3. Si la Estación de Servicio con Fin Específico se encuentra en zonas susceptibles de deslaves o inundaciones, se deben tomar las medidas necesarias para proteger las instalaciones de éstas;
4. Entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con Fin Específico y los centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas debe haber una distancia mínima de 30.00 m, y
5. En el caso de la distancia entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con Fin Específico a una Unidad Habitacional

Multifamiliar, esta distancia debe de ser de 30.00 m como mínimo...

Del análisis de dicha NOM, si bien, el sentido general con que se expresan los sub puntos 4 y 5 del inciso a describen lugares de concurrencia de personas, así como también, que ambos relacionan un distanciamiento mínimo de 30 metros, entre la tangente de los recipientes de almacenamiento de una estación de servicios con fin específico, con los centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas, así como de una unidad habitacional multifamiliar. Bajo tal descripción, el punto número 4 correspondería a un contexto social, recreativo o de afinidad, y el número 5 estaría relacionado a la familia, sin embargo, ambos puntos deben ser abordados de manera conjunta al ser coincidentes en su exposición y finalidad, que corresponde a salvaguardar la integridad de la ciudadanía, evitando ponerlos en situación de riesgo y garantizar el fin que se persigue, correspondiendo a generar las mejores condiciones que prevengan los efectos de un siniestro, la seguridad industrial, la seguridad operativa de la instalación, la seguridad del público usuario y la seguridad de la ciudadanía que colinda así como que transita por la zona.

Respecto a la conformación de la NOM-008-ASEA-2019 y sus antecedentes, para su composición y de manera previa tuvo lugar un ejercicio de consultas y respuestas. Entre los puntos que fueron abordados se atendieron cuestionamientos relativos a los lugares de concentración pública, para determinar el número mínimo de ciudadanos que albergan los conceptos tipificados, debido al alto riesgo que les sitúa y la coexistencia de infraestructura urbana con instalaciones de una estación de carburación.

El citado ejercicio se identifica como ejercicio de respuestas y comentarios al proyecto de PROY-NOM-008-ASEA-2018,⁷ que fue publicado el 8 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, y su desarrollo aborda los elementos contenidos en los puntos 4 y 5 (inciso a del correspondiente apartado 5.3.1), de los cuales, el titular de la CGGIC interpreta de manera segmentada y bajo su significado literal, equiparándolos en dos conceptos independientes, cuando de su contenido ambos se encuentran relacionados.

⁷ Visible en el vínculo: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565174&fecha=08/07/2019

En efecto, los lineamientos señalados, relativos a los lugares de contexto social, recreativo o de afinidad, y el relacionado a la vivienda de la familia, por las dudas que pudiera generar la descripción de “unidades multifamiliares”, resultaría incongruente que la NOM determinara que para lugares recreativos no hubiera un número mínimo de personas y que para el caso de los sitios dedicados a casa habitación fuera lo contrario.

Sí debería de existir un número mínimo equivalente a los moradores, por lo menos, el equivalente a dos departamentos habitacionales, contenidos en un edificio de tres niveles. Como consecuencia, las autoridades del ASPT, bajo la descripción literal, no dimensionan que la finalidad es garantizar la seguridad de las personas en los lugares de concentración pública, que sin duda debe abarcar también a los hogares, máxime cuando ya los domicilios se encontraban habitados previo a la instalación de dicha negociación. Por lo cual, retomando el punto del ejercicio del PROY-NOM-008-ASEA-2018, define que en los lugares de concentración de la ciudadanía, por la ausencia de un sustento técnico y jurídico, debe prevalecer la no existencia de un límite de personas, ya que de existir, iría en decremento de la seguridad que debe preponderarse por las estaciones de servicio con fin específico que resultaran instaladas en zonas pobladas, imponiendo en tales términos al regulado el deber de atender al contexto social actual, el del crecimiento demográfico, la implementación y las actualizaciones de inclusiones de tales escenarios, para aplicar las mejores prácticas, nacionales e internacionales, que favorezcan a la seguridad industrial, la seguridad operativa de la instalación, la seguridad del público usuario, así como la de quienes habitan y transitan por la zona.

Del citado ejercicio se transcriben los elementos relacionados al apartado 5.3, que dice:

... RESPUESTA A COMENTARIOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-008-ASEA-2018; ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUISITOS EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, PRE-ARRANQUE, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, CIERRE Y DESMANTELAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO CON FIN ESPECÍFICO PARA EL EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, POR MEDIO DEL LLENADO PARCIAL O TOTAL DE RECIPIENTES PORTÁTILES A PRESIÓN.

[...]

1.- Sección / Capítulo / Artículo / Párrafo	2.- Emisor Del Comentario	3.- Propuesta / Comentario / Comunicación	4.- Respuesta	5.- Texto Final De La Regulación	6.- Control De Modificación
[...]					
5. DISEÑO				5. DISEÑO	
5.1. Requisitos del proyecto				5.1. Requisitos del proyecto	
[...]					
5.3.1. [...]					
a. [...]					
4. Entre la tangente de los Recipientes de almacena miento de una Estación de Servicio y los centros hospitalari os, unidades deportivas, lugares de concentrac ión pública, edificacio nes o inmuebles con concurrer	AMEXG AS	4. Entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio y los centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de 100 personas o más debe de haber como mínimo una distancia de 30.00 m...	No procede, pero se modifica, su propuesta no se encuentra sustenta- da técnica o jurídicamente, no se ha establecido un número mínimo de personas para los lugares de concentración pública que vienen listados en el ACUERDO que determina los lugares de concentración pública en el DOF el 23 de febrero de 2017. Establecer un número mínimo de personas decrementa la seguridad en aquellas Estaciones de Servicio con Fin Específico instaladas en zonas pobladas, las regulaciones anteriores	4. Entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con Fin Específico y los centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas debe haber una distancia mínima de 30.00 m, y	

<p>cia de personas debe de haber como mínimo una distancia de 30.00 m, y</p>			<p>no contemplan este requisito, debido al contexto social actual y al crecimiento demográfico, las consecuencias de un accidente se han modificado, por lo tanto, es necesario realizar una actualización e incluir las mejores prácticas nacionales e internacionales que favorezcan a la seguridad industrial, la seguridad operativa de la instalación y la seguridad del público usuario ...</p>	
	<p>CARLOS DAN RUBIO MORÁN</p>	<p>Entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio y los centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas debe de haber como mínimo una distancia de 30.00 m, y Se sugiere definir el concepto de</p>	<p>No procede, pero se modifica, su propuesta no se encuentra sustentada técnica o jurídicamente, no se ha establecido un número mínimo de personas para los lugares de concentración pública que vienen listados en el ACUERDO que determina los lugares de concentración pública en el DOF el 23 de febrero de 2017. Establecer un número mínimo de personas decreta la seguridad en aquellas Estaciones de Servicio con Fin Específico instaladas en zonas</p>	<p>4. Entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio con Fin Específico y los centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas debe haber una distancia mínima de 30.00 m, y</p>

	<p>"lugar de concentración pública" Sugerencia "Cualquier espacio abierto o construcción dentro de un inmueble, utilizado para la reunión de 100 o más personas simultáneamente con propósitos educativos, religiosos o deportivos, así como establecimientos con 30 o más personas donde se consuman alimentos o bebidas. Cuando las citadas actividades se realicen dentro de una edificación, el lugar de reunión es la parte de ese inmueble donde se realice.</p>	<p>pobladas, las regulaciones anteriores no contemplan este requisito, debido al contexto social actual y al crecimiento demográfico, las consecuencias de un accidente se han modificado, por lo tanto, es necesario realizar una actualización e incluir las mejores prácticas nacionales e internacionales que favorezcan a la seguridad industrial, la seguridad operativa de la instalación y la seguridad del público usuario, también se modifica para adecuar a las modificaciones realizadas a la definición del ahora numeral 4.14. Estación de Servicio con fin específico...</p>	
--	--	--	--

<p>5. En el caso de la distancia entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento o de una Estación de Servicio a una Unidad Habitacional Multifamiliar, esta distancia debe de ser de 30.00 m como mínimo.</p>	<p>AMEXGAS</p>	<p>5. En el caso de la distancia entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento de una Estación de Servicio a una Unidad Habitacional Multi-familiar, esta distancia debe de ser de 30.00 m como mínimo Ser más explícito para facilitar la correcta Verificación del numeral en cuanto al Cumplimiento o Incumplimiento de esté</p>	<p>No procede, se modifica para adecuar a la definición de Estación de Servicio con Fin Específico del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos. Se incluyó la redacción de este sub numeral 5 por haber sido recibido durante el proceso de consulta pública, sin embargo, el sub numeral 5 no tiene una propuesta de modificación, pero se incluye por estar ligado al (numeral 5.3, 5.3.1, inciso a, sub numeral 4), que sí presenta una propuesta de modificación...</p>	<p>5. En el caso de la distancia entre la tangente de los Recipientes de almacenamiento o de una Estación de Servicio con Fin Específico a una Unidad Habitacional Multifamiliar, esta distancia debe de ser de 30.00 m como mínimo.</p>
---	----------------	--	---	--

Como fue indicado en el citado ejercicio, el PROY-NOM-008-ASEA-2018 describe la ausencia de sustento técnico o jurídico para determinar un número mínimo de personas, y aunque reencauza a la diversa NOM publicada en el

Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2017⁸, en la que describe un listado de lugares determinados como de concentración pública, sin embargo, esta tampoco contempla cuál sería el citado número mínimo de personas.

Bajo los elementos desarrollados en torno a la NOM-008-ASEA-2019, en relación con las características determinadas por el DTUDES 098-TLQ-2-11E/2019-260, que justifica el uso de servicio distrital (estación de carburación de gas LP) y le permite coexistir con infraestructura urbana, implica que a sus titulares les asiste la capacidad de usar, gozar y disponer de su derecho, con las restricciones establecidas por el sistema jurídico mexicano, limitando este ejercicio a la no afectación de daño o transgresión de otras potestades de similares condiciones, por ser que se vulnerarían derechos humanos fundamentales, instituidos por los artículos 14 y 16 de la CPEUM. Bajo esta perspectiva, los actos de las autoridades del ASPT, consistentes en las licencias municipales L-22450 y 0000075567, al no ser cubiertos sus elementos de existencia, generan una colisión de derechos de los titulares de la estación de carburación con los titulares colindantes, así como de quienes transitan por la zona, ya que las mencionadas autorizaciones conceden facultades al giro comercial para disponer la instalación de elementos de alto riesgo, que al no atender un adecuado distanciamiento de propiedades de terceros aledaños, les genera a estos últimos, la imposición de nuevos límites o restricciones, que impactan en sus costos, usos y en la plusvalía de sus propiedades.

Por lo anteriormente expuesto, esta defensoría pública llega a la conclusión lógica y jurídica de que las autoridades del ASPT transgredieron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, con relación al indebido ejercicio de la función pública, así como a la propiedad o posesión, en agravio de los inconformes, ya que con su actuar incumplieron con las atribuciones que les correspondía de acuerdo a la competencia concurrente, tales como la ausencia de supervisión e investigación, y que, derivado de ellos, fue que se expidieron las autorizaciones municipales, L-22450 y 0000075567, partiendo de las constancias suministradas por el giro comercial, con la justificación de que lo hicieron “de buena fe”. Además, omitieron valorar de manera exhaustiva las

⁸ Visible en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472785&fecha=23/02/2017

documentales que les fueron proporcionadas, también advirtiéndoles que la autoridad municipal incumplió con la integración de los elementos de existencia que describen los puntos 13, 23, 27 y 28, previstos en el DTUDES, expediente 098-TLQ-2-11E/2019-260, con relación a la NOM-008-ASEA-2019. En esta última norma, la autoridad municipal la abordó mediante el análisis interpretativo del dictamen en materia de impacto ambiental rendido por la ASEA, con el expediente 14JA2019G0112, en el que sostuvieron que fueron atendidos los requerimientos de la NOM, ya que los apartados 4 y 5, del proyecto civil 5.3 y 5.3.1, determinaron la negativa de atender el distanciamiento mínimo de 30 metros entre la tangente de los recipientes de almacenamiento, de una estación de servicios con fin específico, porque los predios colindantes no son centros hospitalarios, unidades deportivas, lugares de concentración pública, edificaciones o inmuebles con concurrencia de personas, como tampoco unidades multifamiliares.

3.2.3. Comercialización de gas en recipientes portátiles

Este órgano protector de los derechos humanos, documentó otro de los elementos de inconformidad, relacionado a las prácticas del giro comercial, el que se relaciona con la venta del producto que comercializa en recipientes portátiles, tal y como fue expresado por los inconformes en sus párrafos iniciales del escrito de inconformidad (punto 3 de Antecedentes y hechos), en el que expusieron lo siguiente:

... El problema es una Gasera denominada (ELIMINADO 66) que se instaló Av. J. Jesús Michel González (también conocida como 8 de Julio) número [...] entre Av. Cuyucuata y Calle Libertad dicho negocio se dedica a la comercialización y venta de gas vehicular, así como el llenado de cilindros para uso doméstico y queremos decirle que a espaldas de este negocio hay muchas casas en las cuales habitan muchísimas personas y que el enorme tanque de esta gasera está nada más y nada menos que a escasos 3 metros de distancia de una recámara de las casas...

Por su parte, las autoridades involucradas del ASPT omitieron referirse a este motivo de queja, incluso en los informes rendidos. De manera similar, solamente se manifiestan en torno a la legalidad de la emisión de las licencias municipales, siendo coincidentes en sus elementos abordados en que no se realizó investigación y la emisión fue solo como consecuencia de la revisión de los documentos que les fueron proporcionados, asumiendo que el

contribuyente ya había cubierto todos sus requisitos para la expedición de las licencias de construcción comercial de clave L-22450, así como de operación 0000075567.

Por su parte, el dictamen favorable condicionado, emitido por el titular de la CGPCB del ASPT, contenido en el oficio CGPCB/03/1561/2019 del 7 de noviembre de 2019, bajo su punto número 10, expresa al giro comercial la prohibición de comercializar la venta de su producto en recipientes portátiles, precisando que, de realizarlo, la autorización sería revocada de forma inmediata (punto 7.3, inciso h, de Antecedentes y hechos; y punto 15 de Evidencias). La cita correspondiente dice: “... **10. Queda estrictamente prohibido el llenado de cilindros de gas L.P. y en el caso de incurrir en esta prohibición se revocará de forma inmediata el presente dictamen, hecho que se puede comprobar mediando acta correspondiente...**”.

Como ya fue analizado, el citado dictamen forma parte de las constancias integradoras de los expedientes de las licencias de construcción comercial de clave L-22450, así como licencia para operación 0000075567, a lo cual, esta defensoría pública documentó mediante acta circunstanciada de investigación de campo recabada el 24 de noviembre de 2021 (punto 16, de Antecedentes y hechos; y 19, de evidencias), que personal jurídico de esta defensoría pública, al constituirse física y legalmente en el establecimiento comercial (ELIMINADO 66), constató la comercialización del producto en recipientes portátiles, en específico en un tanque doméstico transportado en una carretilla, como se puede ver en la fotografía que se recabó:



Lo anterior, se suma al cúmulo de evidencia de las omisiones en que han incurrido las autoridades del ASPT, ya que de manera inicial no se percataron de la construcción de una negociación mercantil en una de las principales y más transitadas avenidas de su municipio, así como tampoco detectaron que el giro comercial inició operaciones sin contar con una autorización, trayendo con ello una serie de omisiones de manera sistemática por parte del personal encargado de las áreas de inspección y vigilancia; y por si fuera poco, se corroboró que dicha negociación comercializa su producto en recipientes portátiles.

En relación a este punto, la NOM-008-ASEA-2019 dimensiona el alcance del bien protegido, consistente en disminuir, prevenir y proteger del riesgo en caso de siniestro a los propios empleados, colindantes o transeúntes que inciden en la zona. Por ello, el proyecto civil que se describe bajo el apartado 5.3⁹, además de establecer características y condiciones relacionadas –que deben ser atendidas para la comercialización del producto, la autorización que se

⁹ Visible en el vínculo: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5566432&fecha=24/07/2019

expida, considerando también sus instalaciones, entre otros requisitos— cita distanciamiento entre el tanque de almacenamiento de una estación de servicio con fin específico y sus colindantes.

También la NOM, dentro de los elementos con que justifica la regulación, presenta y expone el desarrollo de un ejercicio respecto a las consecuencias que generaría una explosión del citado material, disponiendo de una muestra representativa del combustible, bajo las características y dimensiones que resultan descritas en los párrafos 9 y 10 del capítulo de Considerandos¹⁰, en los cuales indica lo siguiente:

... Que el llenado parcial o total de Recipientes Portátiles en instalaciones de fin específico, sin que existan de por medio las condiciones de Seguridad Industrial y Operativa adecuadas como: el uso correcto de las llenaderas, la designación de una zona delimitada para el llenado de Recipientes Portátiles, el establecimiento de una zona de revisión de éstos a efecto de verificar las condiciones de seguridad y operativas de los mismos y sin que ésta se lleve a cabo por personal capacitado, puede provocar un incidente o accidente con consecuencias fatales no sólo para quienes realicen este tipo de actividades; sino para las personas, infraestructura y construcciones que se encuentren dentro del radio de afectación en virtud de las propiedades de inflamabilidad y explosividad, del Gas Licuado de Petróleo, por lo que requiere de un manejo adecuado y responsable acorde a los escenarios de riesgo que puedan ocurrir, particularmente fugas, incendios y explosiones.

Que una explosión generada por una actividad relacionada con el llenado parcial o total de Recipientes Portátiles sin que existan condiciones de seguridad óptimas, provocaría una onda expansiva y proyectiles que pueden causar la muerte o lesiones a los individuos que se encuentren ubicados dentro del radio de afectación, y al mismo tiempo ocasionar daños estructurales desde el rompimiento de cristales en las ventanas, hasta el colapso y destrucción total de muros y estructuras de soporte. Como ejemplo, en una modelación que simula la fuga de Gas Licuado de Petróleo, donde se considera que escapa el contenido de un cilindro de 10 kg lleno al 100% de su capacidad debido a una falla o a su mal estado produciría una explosión, lo que provocaría daños a la vivienda como la demolición parcial de las casas habitación, causando en la población afectaciones como la ruptura de tímpanos así como lesiones causadas por proyectiles en un radio de afectación de al menos 13 metros a partir del punto de explosión...

¹⁰ *Ibidem*

La evidencia recabada a través de la investigación de campo visualiza a dos ciudadanos parados al costado de una carretilla. Una de estas personas lleva en el área de carga un cilindro de uso doméstico y se encuentra esperando, mientras que el otro, al parecer, se encuentra surtiendo el recipiente portátil. Esto es causa de sanciones de acuerdo a la normativa aplicable, toda vez que se encuentra prohibido, pues las medidas de seguridad abordadas por la NOM-008-ASEA-2019 previenen que el llenado parcial o total de recipientes portátiles debe ser en las condiciones ahí señaladas, todo ello a fin de prevenir un riesgo a la ciudadanía que incida en zona.

La NOM-008-ASEA-2019, bajo las diversas características de prevención de riesgo, individualiza prácticas no permitidas en la comercialización del producto que pueden provocar un incidente o accidente con consecuencias fatales, no solamente para quienes realicen este tipo de actividades, sino para las personas, infraestructura y construcciones que se encuentren dentro del radio de afectación, en virtud de las propiedades de inflamabilidad y explosividad del gas licuado de petróleo, por lo que requiere de un manejo adecuado y responsable acorde a los escenarios de riesgo que puedan ocurrir, particularmente fugas, incendios y explosiones, máxime si se tiene en cuenta que a un costado existen establecimientos de riesgo como la negociación comercial aledaña que comercializa la venta de pollos asados y la gasolinera ubicada sobre la misma avenida 8 de Julio, (también conocida como avenida J. Jesús Michel González) a escasos metros de la estación de carburación (ELIMINADO 66).

Bajo tales consideraciones, toma relevancia el distanciamiento mínimo de 30 metros entre la tangente de la ubicación del tanque de almacenamiento con edificaciones de terceros, tal cual lo prescribe la NOM en su calidad de regulación técnica de procedimiento, que garantiza, con sus limitaciones, las condiciones de información y seguridad. El ejercicio realizado en torno a un depósito de 10 kilogramos de gas licuado de petróleo, que provocaría los daños enunciados a las viviendas y también las afectaciones a la ciudadanía en un radio de al menos 13 metros, a partir del punto de explosión, en tales condiciones, sirve de comparativa con el nivel de riesgo que representa un tanque de 30 kilogramos, y más aún, considerando las incalculables

repercusiones que pudieran presentarse para la ciudadanía, sabiendo que el tanque principal de almacenamiento tiene una capacidad de 2700 kilogramos.

En relación a las intervenciones de José Hugo Leal Moya y Gustavo Gómez Agredano, síndico municipal y titular de la DCE, respectivamente, ambas inciden en violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, con relación al indebido ejercicio de la función pública, y a la propiedad o posesión (lo que ya ha sido desarrollado en puntos anteriores), por ser que el primero, el representante legal del ASPT, hizo propios los argumentos de defensa de los actos administrativos; mientras que el segundo de los citados, intervino en calidad de asesor jurídico del ayuntamiento para dar cumplimiento a la medida cautelar aceptada por la entonces primer edil, relacionada a la auditoría de la revisión del procedimiento seguido para la expedición de la licencia de construcción de clave L-22450, así como también el trámite de licencia para operación 79149, en el que resolvió que fueron atendidos sus requisitos, sin detectar las inconsistencias que se expresan en la presente Recomendación.

En este rubro, ha llamado la atención de esta CEDHJ que el ASPT, ante una duda, haya privilegiado los derechos de una empresa, que dicho sea y como se ha analizado en párrafos previos, incumplió con los requisitos que la normativa le imponía para lograr acreditar su debida operatividad, y donde además, por si fuera poco, las autoridades del ASPT, “dieron por entendido” que la empresa hubiera cumplido con los requisitos referentes a los aspectos técnicos definidos en la NOM 008-ASEA-2019, sin corroborarlo. Ante esta omisión, causaron un detrimento a quienes colindan con el negocio y que ya habitaban la zona, así como de quienes transitan por ese punto. Esto no hubiera sucedido si el ASPT hubiera actuado dentro del estándar de legalidad que le imponen las diversas normas que fueron citadas en el cuerpo de esta resolución.

3.2.4 Empresas y Derechos Humanos.

Esta defensoría pública sostiene que la protección de los derechos humanos de la comunidad aledaña a la gasera no solo era una obligación del ASPT, ya que la tendencia es que el respeto y observancia de dichos derechos, no sea tarea y

obligación exclusiva de los servidores públicos, sino que también lo sea de particulares, específicamente las empresas.

En el tema empresas y derechos humanos, en el seno de la ONU luego de varios años de trabajo, el 6 de julio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a través de la resolución A/HRC/RES/17/4,¹¹ adoptó los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar, (Principios Rectores de la ONU), que si bien no es un instrumento vinculante para los estados miembros, se han reconocido como el máximo estándar internacional en materia de empresas y derechos humanos.

Los Principios Rectores de la ONU se sustentan en tres pilares fundamentales: A) El deber del Estado de proteger los derechos humanos frente a las empresas; B) La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y, C) El deber del Estado de establecer mecanismos de reparación a las víctimas en caso de violaciones a derechos humanos derivadas de actividades empresariales.

Para acreditar que una empresa es respetuosa de los derechos humanos, los Principios Rectores de la ONU establecen cuatro elementos que las empresas deben observar: 1. Cumplir con la ley; 2. Asumir el compromiso corporativo de respetar derechos humanos; 3. Establecer procesos de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos y 4. Establecer mecanismos de reparación por los impactos negativos que generen sus actividades.

Para la aplicación práctica de los Principios Rectores de la ONU, las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) juegan un rol importante. El 10 de octubre de 2010, durante la décima Conferencia Internacional del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, celebrada en Escocia, se adoptó la Declaración de Edimburgo, en la que las INDH se reconocen como protagonistas en el tema empresas y derechos humanos y lo incorporan en sus planes de trabajo.

¹¹

Visible:
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/144/74/PDF/G1114474.pdf?OpenElement>

[https://documents-dds-](https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/144/74/PDF/G1114474.pdf?OpenElement)

En la Declaración de Edimburgo se destacaron los siguientes puntos, respecto a la labor de las INDH: “Supervisar el cumplimiento de los derechos humanos por parte de actores estatales y no estatales” y “Asesorar a todas las partes pertinentes sobre el modo de prevenir y remediar abusos”.

El 9 y 10 de noviembre de 2011 se llevó a cabo el Seminario Regional del Continente Americano sobre Empresas y Derechos Humanos por la Red de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos del Continente Americano, en el cual se aprobó la Declaración y Plan de Acción en materia de Derechos Humanos y Empresas.

Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos participantes acordaron la necesidad de emprender acciones orientadas por objetivos estratégicos en la región a fin de fortalecer medidas de supervisión al Estado para que cumpla con su obligación de proteger a las personas frente a las actividades empresariales, así como apoyar en el fortalecimiento de los marcos de actuación de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y los marcos jurídicos internos aplicables a la relación entre empresas y derechos humanos.

El 25 de septiembre de 2015 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad de los 193 países miembros, incluido México.

Las INDH, a través de la Declaración de Mérida, adoptada en noviembre de 2015, asumen que para el cumplimiento de la Agenda 2030 se deben alinear los Principios Rectores de la ONU, es decir, que las empresas asuman el deber de respetar derechos humanos.

En ese sentido, las empresas públicas y privadas desempeñan un importante papel para el cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y las 169 metas de carácter integrado e indivisible de la Agenda 2030, que conjugan las tres dimensiones del desarrollo sostenible, económica, social y ambiental que se busca transformar en los próximos 10 años.

En el ámbito nacional, la CNDH emitió el 21 de mayo de 2019 la Recomendación General No. 37,¹² Sobre el respeto y observancia de los Derechos Humanos en las actividades de las empresas, en la que se establecen las propuestas de política pública para lograr que haya pleno respeto a los derechos humanos en todas las actividades empresariales.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en su carácter de INDH, ha venido trabajando de manera conjunta con diversos sectores empresariales, a fin de generar conciencia y sensibilización respecto a que en todas las actividades empresariales debe haber pleno respeto a los derechos humanos, pues es totalmente compatible la búsqueda y obtención de beneficio y ganancias económicas con la observancia de los derechos humanos.

La Comisión Estatal considera importante generar en el sector empresarial la convicción, más que una obligación legal, que es posible obtener mayores ganancias económicas cuando la empresa respeta derechos humanos, tanto de sus trabajadores y de su personal, como de las personas y público en general que contrata sus servicios o adquiere los productos o bienes que produce. Para tal efecto es importante que conozcan los Principios Rectores de la ONU.

El análisis del tema empresas y derechos humanos incluye a las empresas que cuentan con concesiones, permisos o autorizaciones del Estado, para realizar sus actividades empresariales, como ocurre en el presente asunto en que se trata de una empresa concesionaria para ofrecer la venta de gas.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Recomendación General 37 ha pormenoriza la actuación que debe tener el Estado frente a empresas que reciben una concesión, permiso o autorización:

3.4. Análisis de las empresas privadas obligadas a respetar derechos humanos.

274. La regla general es que todas las empresas están obligadas a observar los Principios Rectores, sin embargo, es importante distinguir circunstancias particulares de las empresas para tener mayor precisión y claridad respecto a su relación con los derechos humanos.

¹² Visible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_037.pdf

275. Para efecto de tener mayor entendimiento del esquema obligacional de las empresas en el tema de los derechos humanos, se hace una clasificación de las empresas:

- 1) en función de su dimensión económica (empresas que cotizan en las Bolsas de Valores en México) por ser las de mayor poderío económico, mayor presencia geográfica y las que suelen estar relacionadas con megaproyectos, así como las de mayor alcance en cadenas de valor empresariales o productivas y con mayor potencialidad de impactar en la población;
- 2) en función de que establezcan relaciones jurídicas con el Estado (celebran contratos públicos, reciben financiamiento público o les aprueban concesiones o autorizaciones para prestar servicios públicos);
- 3) las empresas en general, cualquiera que sea su tamaño económico, sin importar que su cadena de valor empresarial o productiva sea de poca extensión.

A. Empresas que cotizan en las Bolsas de Valores en México

276. Las empresas privadas que cotizan en las Bolsas de Valores en México, por su posición de ascendencia económica y mediática entre la sociedad, puede convertirse en ejemplo para lograr el convencimiento entre los empresarios de que, en su relación con los Derechos Humanos, la fórmula es obtener beneficios o ganancias económicas, si asumen como parte de su política empresarial y de esquemas de negocios el respetar los Derechos Humanos.

277. La Comisión Nacional estima que las sociedades bursátiles deberán incluir como parte de la auditoría externa independiente, (a la que se hizo referencia en el párrafo 254), un rubro de desempeño de la empresa en el respeto de los derechos humanos, cuyos resultados y conclusiones sean comunicados y evaluados de acuerdo a los estándares desarrollados en la presente Recomendación General. Por ello, se incluirá como propuesta al Congreso de la Unión el analizar la posible modificación a la Ley del Mercado de Valores a efecto de incluir en el artículo 42 fracción II el respeto a los derechos humanos como un elemento a dictaminar; ello con relación con la ausencia de conflicto de interés y supeditación a intereses personales, patrimoniales o económicos de los consejeros independientes y suplentes señalados en el artículo 26 de dicha ley.

B. Empresas que mantienen una relación jurídica con el Estado.

278. Los Principios Rectores exigen al Estado que tome medidas adicionales de protección contra violaciones a derechos humanos producidas por empresas de su propiedad, como ya fue señalado, pero también sobre “empresas bajo su control” y

sobre “empresas que reciben importantes apoyos y servicios de organismos estatales”.

279. En el contexto mexicano, las empresas privadas que tienen una relación jurídica con el Estado por contar con un permiso, licencia, autorización y/o concesión o por celebrar un contrato público, o por recibir algún tipo de financiamiento con recursos públicos, requieren cumplir requisitos específicos, que materialicen los estándares de respeto a los derechos humanos.

280. Es posible que las empresas privadas que celebran una relación jurídica con el Estado sean de las que cotizan en las Bolsas de Valores en México, lo que las ubicaría en una doble posición obligacional: cumplir la legislación bursátil y cumplir la legislación aplicable de acuerdo al tipo de relación jurídica que celebren con el Estado.

281. El Estado debe exigir a las empresas privadas que cumplan con los cuatro elementos mínimos de respeto a los derechos humanos (cumplimiento de la ley, compromiso corporativo de respetar derechos humanos, debida diligencia empresarial, medidas de remediación o resarcimiento de daños), como condición previa a establecer una relación jurídica con ellas. Las empresas privadas que establecen una relación jurídica con el Estado son las denominadas por los Principios Rectores como “empresas con nexo con el Estado”.

282. Las fuentes que dan origen a la relación jurídica de una empresa con el Estado pueden ser de tres tipos:

1) contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicios a favor del Estado que contrata a una empresa privada para contar con esos bienes y servicios, que pueden incluir suministro de productos que el Estado debe proveer a la población (medicamentos) o servicios para entidades o dependencias de gobierno (limpieza). El Estado conserva la responsabilidad de garantizar que los bienes o servicios contratados cumplan con los estándares de calidad. Lo anterior, incluye todo esquema o modelo de contratación pública (licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, adjudicación directa o una asociación público-privada);

2) otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y otorgamiento de títulos de concesión a empresas;

3) contratos públicos para otorgar financiamiento con recursos públicos a empresas sea para emprender o iniciar negocios, o para formar una nueva empresa, o para sea obtener garantías o fianzas a efecto de crecer en sus capacidades, tamaño económico

y cobertura geográfica, para ejecutar proyectos de obra específicos o cualquier otro motivo.

283. Las características de la relación o el nexo jurídico entre el Estado y las empresas son:

- 1) las condiciones las establece el Estado;
- 2) El Estado conserva la facultad de supervisión y fiscalización a la empresa para verificar que cumple con lo establecido en el instrumento jurídico;
- 3) El Estado conserva la facultad de dar por terminado el vínculo jurídico (revocación, terminación anticipada o la rescisión), cuando la empresa incumple las obligaciones establecidas en el instrumento jurídico.

284. Las empresas que reciben apoyo o financiamiento del Estado por sus actividades empresariales (créditos, garantías), deben garantizar que los recursos públicos sean dirigidos al desarrollo sostenible y en pleno respeto de los derechos humanos de las personas.

285. Bajo un enfoque de derechos humanos, en los tres esquemas generadores de una relación jurídica del Estado con una empresa, se debe partir de la premisa que el Estado tiene plena facultad para establecer en el instrumento jurídico correspondiente (contrato, título de concesión, licencia, permiso, autorización) los requisitos y las condiciones necesarias para que la empresa respete derechos humanos y para que, en su caso, responda cuando se violen derechos humanos con motivo de sus actividades empresariales, en cualquier etapa de su proceso productivo y a lo largo de toda su cadena de valor empresarial o productiva.

286. Cuando una empresa que mantiene un vínculo o relación jurídica con el Estado vulnera derechos humanos, la responsabilidad puede ser reprochable al Estado cuando se trata de servicios que originalmente corresponde prestar al propio Estado, quien las concesiona a la empresa para que ésta las preste a la población, pues el Estado no puede delegar su responsabilidad original de que el servicio público se preste acorde a los estándares de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad. Es decir, se debe considerar que, en materia de responsabilidad por violar derechos humanos derivados de actividades empresariales con motivo de una relación jurídica del Estado con las empresas, ambas tienen responsabilidad, la empresa de manera principal y el Estado de manera subsidiaria.

287. El Estado debe proveer lo conducente en el instrumento jurídico correspondiente para lo cual resulta importante que se incorporen las previsiones necesarias en el clausulado del documento que se firma.

288. El Estado debe realizar acciones específicas para asegurar que las empresas cuyas actividades dependen y están bajo el control del estado y cuyas actividades

reciben importantes apoyos o financiamiento del propio Estado respeten los derechos humanos. Esto es posible, con medidas concretas como exigir a las empresas reportes anuales de debida diligencia empresarial, so pena de cancelar el vínculo con la empresa que no los realice; crear fórmulas contractuales con obligaciones y sanciones específicas para las empresas en caso de incumplimiento, encaminadas a garantizar que los derechos humanos no se vulneren.

289. El Estado debe exigir procesos de debida diligencia y evaluarlos antes de iniciar una relación jurídica con las empresas. La Comisión Nacional considera que antes de financiar con recursos públicos a las empresas privadas o de adjudicar un contrato, emitir un permiso, autorización, licencia y/o otorgar un título de concesión, debe haber una evaluación obligatoria en materia de derechos humanos y exigir reportes de debida diligencia empresarial.

290. En los casos de licitación pública u otras formas de contratación pública, la evaluación debe incluir el contar con los mejores índices de cumplimiento y no vulneración a derechos humanos, así como una auditoría de un tercero en materia de derechos humanos, cuyos resultados tendrían que integrarse en los informes anuales y hacerse del conocimiento de los accionistas y de las autoridades como reporte de debida diligencia en derechos humanos que las autoridades deberán solicitar y evaluar para determinar la viabilidad del inicio de una relación con el Estado.

291. La Comisión Nacional considera que el Estado está en posibilidad de generar fórmulas jurídicas-contractuales para asegurarse que las empresas privadas cumplan con su responsabilidad de respetar derechos humanos so pena de terminación, rescisión, revocación o cancelación del contrato, permiso, autorización, concesión, licencia o financiamiento del que se trate. Como parte de estas fórmulas contractuales, el Estado debe incorporar en el clausulado del instrumento jurídico, como mínimo, lo que la Comisión Nacional denomina “cláusula obligacional de respeto a derechos humanos”, que implica la obligación de las empresas privadas de:

- 1) Respetar derechos humanos en todas las actividades derivadas del contrato público que tengan impacto en el entorno físico y social,
- 2) Coadyuvar con las investigaciones derivadas de violación a derechos humanos, entre ellas, la que está a cargo de las instituciones de derechos humanos, lo que implicaría atender en sus términos y sin argucias, todos los requerimientos de información de la Comisión Nacional y, que de no hacerlo, se generen responsabilidades para sus representantes legales, administradores y, en su caso, a socios controladores de las empresas.
- 3) Incluir fórmulas de sanción o, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la terminación o rescisión del instrumento jurídico si las empresas vulneran los derechos humanos.

- 4) Incluir el orden de prelación para exigir la responsabilidad en derechos humanos: a) la empresa, b) los representantes legales, c) los administradores y d) los socios controladores.

En consecuencia, esta defensoría pública de los derechos humanos advierte que el gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque deberá analizar las modificaciones jurídicas correspondientes para asegurar que las empresas también cumplan con su responsabilidad de respetar los derechos humanos.

3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violentaron con los actos y omisiones por parte del personal del ASPT, que han sido mencionados en esta Recomendación, fueron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al indebido ejercicio de la función pública, así como a la propiedad o posesión.

3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al ejercicio indebido de la función pública

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos 14 y 16, los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

En dicha CPEUM, se establece, además:

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

En la Constitución Política del Estado de Jalisco se prevé:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Por su parte, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

Artículo 46. 33 1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

IX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones relativas al servicio público y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o el órgano interno de control, los actos y omisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de ley; ...

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a contrario sensu de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 106, que establece: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión”.

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...”.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en el ámbito internacional, se encuentra plasmado en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3.3.2. Derecho a la propiedad o posesión

Para el caso del presente estudio, se entiende a la acción u omisión por medio de la cual se impide el ejercicio de la libertad de cada persona a poseer bienes y derechos, y al uso, goce y disfrute de éstos; o bien, impedir el ejercicio de estos derechos tanto a individuos como a la colectividad.¹³

La fundamentación del derecho a la propiedad y posesión la encontramos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

A su vez, en el ámbito internacional, este derecho se encuentra reconocido en los artículos 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta Comisión estima que el ejercicio de dicho derecho faculta a que todos los ciudadanos puedan usar, gozar y disfrutar sus bienes de acuerdo a la ley; sin embargo, esta prerrogativa se violó por el personal del ASPT que autorizó la licencia municipal para la construcción y operación del giro comercial de la

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos*, primera edición, México, marzo, 1998, pp. 251 y 252.

gasera, toda vez que la instalación del tanque de almacenamiento, no cumple con el radio de distanciamiento establecido en la NOM y colinda con la casas de los peticionarios, generando con ello, la imposición de una construcción contigua que afecta la seguridad de sus inmuebles y por ende, una afectación en la plusvalía inmobiliaria de la zona.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. Lineamientos para la reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (ELIMINADO 1), (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1), merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; así como en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. En estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como

consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y de no repetición.

El 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño, conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, se demostró que las autoridades municipales vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al ejercicio indebido ejercicio de la función pública, así como a la propiedad o posesión, cometidas en agravio de 14 vecinos de la colonia Guayabitos. En consecuencia, el ASPT está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia el deber de garantizar el respeto a los derechos mencionados.

4.2 Reparación del daño colectivo

La Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco identifican a las víctimas directas o indirectas como aquellas personas, grupo, comunidad u organización social que hayan sufrido daño o menoscabo de sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos producto de una violación de derechos humanos o cuando el daño impacte de forma colectiva.

Ambas legislaciones se refieren a la reparación del daño colectivo en los siguientes términos:

Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que

hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.¹⁴

Como ya mencionamos, existen daños que afectan a toda una comunidad. En esos casos las reparaciones deberán estar dirigidas a todos los sujetos pertenecientes a ella.

Respecto de este tipo de reparaciones, el ex juez de la CIDH, Sergio García Ramírez expresó que la Corte tiene una orientación estructural tendente a remover las causas de las violaciones y no solo sus efectos.¹⁵

Así pues, la CIDH toma en cuenta la organización familiar y jerárquica de la colectividad y por ello, dispone medidas que benefician no solo a la generación afectada sino a sus futuras generaciones.¹⁶

En los casos de víctimas colectivas la CIDH ha determinado medidas de restitución. Un ejemplo importante, por su impacto social, es que el ASPT inicie los procedimientos administrativos tendentes a la regularización o cancelación de la licencia municipal del multicitado giro comercial y con ello, volver a la colectividad a la situación anterior a la que se encontraban antes de la operación de la gasera.

¹⁴ Ley General de Víctimas, artículo 27, fracción VI.

¹⁵ Sergio García Ramírez, Las Reparaciones en el Sistema Interamericano. El deber de Reparar y sus Dimensiones, Curso de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos “Dr. Héctor Fix-Zamudio”, Coord., Édgar Corzo Sosa. Ciudad de México, Palacio de la Antigua Escuela de Medicina, Centro Histórico, del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2013.

¹⁶ Véase Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2019.

Por lo anterior, esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [..]

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

4.3. Reconocimiento de la calidad de víctimas

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4, 110, fracción IV; y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctimas directas a (ELIMINADO 1), (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1), por violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al indebido ejercicio de la función pública, así como a la propiedad o posesión.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 110, fracciones VI y VII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctima a las personas agraviadas y brindarles atención integral de conformidad con lo establecido en la ley. Este reconocimiento es imprescindible para que obtengan los beneficios que les confiere la ley.

Para que un Estado democrático cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la CPEUM; 4 y 10, de la CPEJ; 7, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79, de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Quedó plenamente acreditado que existe la responsabilidad de José María Vázquez Pérez, Ignacio Aguilar Jiménez, Ricardo Robles Gómez, Gustavo Gómez Agredano y José Hugo Leal Moya, en sus caracteres de titulares de la DPL, de la CGPCB, CGGIC y de la DCE, y a quien fungía como síndico municipal del ASPT, respectivamente, autoridades involucradas del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque, toda vez que desde el año 2019 han incurrido en actos y omisiones que vulneran los derechos humanos de los vecinos de la colonia Guayabitos de ese municipio, que se inconformaron ante esta Comisión.

Lo anterior, en virtud de que se demostró que las autoridades municipales han sido omisas en atender las peticiones de los inconformes, por lo que han incurrido en la violación de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al ejercicio indebido ejercicio de la función pública, así como a la propiedad o posesión, al no emprender las acciones legales correspondientes para la garantizar la integridad y el patrimonio de la ciudadanía que vive, y la que transita, por la zona, e incluso, del mismo personal que labora en la empresa (ELIMINADO 66). Además de que expidieron las licencias de construcción comercial de clave L-22450 y de operación 0000075567, en condiciones que resultan ser incompatibles a su regulación, así como a los requisitos determinados por la NOM-008-ASEA-2019, ya que el giro comercial opera bajo la anuencia y tolerancia de las autoridades municipales.

En consecuencia, los vecinos inconformes de la colonia Guayabitos, tienen derecho a que el gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque realice un reconocimiento de responsabilidad por los hechos aquí documentados.

Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

5.2. Recomendaciones

A la presidenta de San Pedro Tlaquepaque:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice la reparación y atención integral del daño a favor de las víctimas, por lo que deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por quienes fueron víctimas de violaciones de derechos humanos, cometidas por la y los servidores públicos adscritos al ASPT.

Segunda. Se gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que se inicien los procedimientos administrativos de supervisión y en su caso clausura de la empresa (ELIMINADO 66), instalada en la avenida J. Jesús Michel González (también conocida como avenida 8 de Julio) # [...], entre Libertad y Cuyucata, en la colonia Guayabitos; lo anterior, dentro de un plazo razonable, tomando en consideración lo expuesto en la presente Recomendación. Además, se le solicita que se conceda el derecho de audiencia a las partes agraviadas.

Tercera. Se gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que se inicien los procedimientos administrativos de tendentes a la regulación y/o cancelación de la licencia de construcción comercial con clave L-22450, así como también de la licencia de operación 0000075567, extendidas a la empresa (ELIMINADO 66), lo anterior dentro de un plazo razonable, tomando en consideración lo expuesto en la presente Recomendación. Además, se le solicita que se conceda el derecho de audiencia a las partes agraviadas.

Cuarta. Gire instrucción a quien corresponda para que, como medida de satisfacción, se dé vista a la Contraloría Ciudadana de esa dependencia, para que inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos involucrados del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, con base en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en el que se valoren las pruebas, actuaciones y evidencias que obran en la presente Recomendación, a fin de acreditar la responsabilidad institucional en que incurrieron, y que se apliquen las sanciones correspondientes, previo derecho de audiencia y de defensa.

Quinta. De la misma manera, se deberá solicitar que de vista a la Contraloría Ciudadana para que inicie una investigación administrativa en contra de los servidores públicos involucrados del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque por la omisión de atender y cumplimentar las medidas cautelares emitidas por esta Institución, durante la integración de la queja; esto con base en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos, tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Sexta. Como medida de no repetición, se instruya a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad,¹⁷ para que en coordinación con otras áreas involucradas, se elabore un diagnóstico de los giros comerciales que se dedican a la venta de gas y que operan en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, con el fin de que sean regulados bajo los ordenamientos jurídicos competentes y garantizar a sus habitantes los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al ejercicio indebido de la función pública, así como a la propiedad o posesión.

Séptima. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se diseñe e imparta, un curso sobre Principios Rectores de la ONU en materia de empresas y derechos humanos, dirigido al personal que tenga relaciones institucionales con empresas, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de las personas, con el fin de prevenir y evitar que se repitan conductas como las aquí documentadas.

¹⁷ Lo anterior, en su calidad de instancia integradora de las áreas destinadas al ordenamiento, la gestión del territorio del municipio, y responsable de disponer de los elementos de política ambiental y cambio climático como herramientas y referentes para el desarrollo y la transformación del mismo

5.3 Peticiones

Aunque no es autoridad involucrada como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de delito, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la ley de la CEDHJ, se hacen las siguientes peticiones:

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, gire instrucciones al personal a su cargo para que se proceda a inscribir en los registros de víctimas correspondientes a (ELIMINADO 1), (ELIMINADO 1) y (ELIMINADO 1). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Gire instrucciones al personal a su cargo, para que se informe de sus derechos a las víctimas y se realicen las acciones necesarias para que se les proporcionen las medidas de atención, asistencia y protección, tendentes a garantizar el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

Esta institución deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior. Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará

únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la CPEUM, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."